

PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS

JUICIO AGRARIO: 300/96

Dictada el 28 de agosto de 1996

Pob.: "ALTO DE SAN LORENZO"
Mpio.: Tuxpan
Edo.: Veracruz
Acc.: Ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, en favor del poblado denominado "ALTO DE SAN LORENZO", Municipio de Tuxpan, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 11-00-00 (once hectáreas) de temporal, que se tomará del predio rústico denominado "FRACCIÓN 51" de la Ex-Hacienda de "LA ASUNCIÓN Y SANTIAGO DE LA PEÑA" localizado en el Municipio de Tuxpan, Estado de Veracruz, que resulta afectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por tratarse de un terreno propiedad de la Federación, para beneficiar a los ejidatarios del núcleo de población que se encuentren con sus derechos agrarios vigentes, conforme a la resolución presidencial de doce de enero de mil novecientos sesenta y dos; la superficie objeto de afectación, se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz;

inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional para los efectos legales procedentes.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz; a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Luis Angel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta la Lic. María Guadalupe Gámez Sepúlveda.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 078/96-16

Dictada el 2 de julio de 1996

Pob.: "TEOCUITATLÁN DE CORONA"
Mpio.: Teocuitatlán de Corona
Edo.: Jalisco
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MARÍA CABALLERO PÉREZ, conforme a lo establecido en los artículos 198, fracción III de la Ley Agraria. Esta sentencia se emite en cumplimiento de la ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, bajo el toca 57/95, debiéndose notificar de la misma al Organismo Judicial mencionado.

SEGUNDO. Son fundados los agravios formulados por la recurrente, conforme a lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución; consecuentemente se revoca la sentencia pronunciada el diecinueve de abril de mil novecientos noventa y cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, para el efecto de declarar la nulidad de la inscripción realizada en favor de FREDY ARMANDO GODÍNEZ GARCÍA, como titular del certificado de derechos agrarios que perteneciera al extinto AURELIO CABALLERO PÉREZ, por el Registro Agrario Nacional, el veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, que se inscribió en el volumen T-1138, libro II, tomo 39, folio 74.

TERCERO. Se dejan a salvo los derechos de las partes, respecto al mejor derecho a suceder en los bienes agrarios del autor de la sucesión, para que los hagan valer en la vía y forma que estimen convenientes.

CUARTO. Notifíquese a las partes; así como al Registro Agrario Nacional, para que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, cancele la inscripción de que se trata; en su oportunidad, con testimonio de esta resolución devuélvase los autos al Tribunal de origen y archívese el tomo como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 221/95

Dictada el 11 de septiembre de 1996

Pob.: "SANTA ROSA"

Mpio.: Güemez

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "SANTA ROSA",

ubicado en el Municipio de Güemez, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede al poblado referido en el resolutivo anterior, por el concepto indicado, una superficie de 1,354-48-19.35 (un mil trescientas cincuenta y cuatro hectáreas, cuarenta y ocho áreas, diecinueve centiáreas y treinta y cinco miliáreas) de agostadero cerril, a tomarse de la siguiente forma: 450-00-00 (cuatrocientas cincuenta hectáreas) del predio "LA BOCA" y 904-48-19.35 (novecientas cuatro hectáreas, cuarenta y ocho áreas, diecinueve centiáreas y treinta y cinco miliáreas), de la finca "CAÑÓN DE CABALLEROS", que fueron afectadas con fundamento en el artículo 249 interpretado a contrario sensu, en relación con el 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por exceder los límites que para la pequeña propiedad establecía el citado cuerpo de leyes; y se reservaron para fincar la presente acción, en la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y seis, en el diverso juicio agrario 217/95, relativo a la ampliación concedida al poblado "EL ALAMITO", ubicado en el Municipio de Güemez de la citada Entidad Federativa; por resultar afectable acorde con lo dispuesto por el artículo 418, fracción III, de la Ley de Reforma Agraria; extensión que servirá para satisfacer las necesidades agrarias de los (38) treinta y ocho campesinos relacionados en el considerando tercero de este fallo. Dicha superficie se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos. La cual pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Tamaulipas, dictado el seis de noviembre de mil novecientos setenta y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veinticinco de noviembre

del mismo año, en atención a las razones expuestas en el presente fallo.

CUARTO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta resolución.

QUINTO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, así como a la Procuraduría Agraria; ejecútase y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente la Magistrada Numeraria Licenciada Arely Madrid Tovilla y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Martha A. Chávez Rangel; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 173/96

Dictada el 13 de agosto de 1996

Pob.: "HIGUERAS DE ZARAGOZA"

Mpio.: Ahome

Edo.: Sinaloa

Acc.: Tercera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la tercera ampliación de ejido en favor del núcleo de población ejidal denominado "HIGUERAS DE ZARAGOZA", Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por concepto de tercera ampliación de ejido, al poblado referido en el resolutive anterior, con una superficie de 866-25-36 (ochocientas sesenta y seis hectáreas, veinticinco áreas, treinta y seis

centiáreas) de terrenos salitrosos de mala calidad, que se tomará íntegramente del predio rústico denominado "MATACAHUI", Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, propiedad de GENOVEVA TERRAZAS DE CHÁVEZ, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario; superficie que deberá localizarse de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, para beneficiar a treinta y cinco campesinos capacitados. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Sinaloa, de cuatro de enero de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial de esa Entidad Federativa el veintidós de abril de ese año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, y a la Procuraduría Agraria; ejecútase; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Luis Angel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo

Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Fernando Flores Trejo.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 161/96

Dictada el 13 de agosto de 1996

Pob.: "TEPOZAN Y SALITRILLO"

Mpio.: San Diego de la Unión

Edo.: Guanajuato

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por campesinos del poblado denominado "TEPOZAN Y SALITRILLO", Municipio de San Diego de la Unión, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado que se menciona en el resolutivo anterior del volumen de agua necesario y suficiente para el riego de 35-95-20 (treinta y cinco hectáreas noventa y cinco áreas, veinte centiáreas) que se tomarán de las presas "SAN FRANCO" y "LA VIZNAGA"; afectación que se funda en el artículo 230 de la Ley Federal de la Reforma Agraria; en cuanto al uso y aprovechamiento de las aguas se estará a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Lo resuelto en este juicio agrario no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua, de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4º, 5º y 9º, fracciones II, III, V, IX, XII y XVI, de la Ley de Aguas Nacionales, así como el Consejo Técnico de ese Organismo, con las facultades que les otorga el artículo 11, fracción II, de la legislación señalada, puedan regular ampliando, reduciendo o suprimiendo- los volúmenes de agua, que por circunstancias naturales sea necesario.

CUARTO. Se modifica el mandamiento gubernamental positivo emitido el veintiuno de junio de mil novecientos sesenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el doce de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, en cuanto al volumen, superficie a irrigar y fuente afectable.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Agrario Nacional.

SEXTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Luis Angel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Marcela Sosa y Avila Zabre.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 236/94

Dictada el 16 de abril de 1996

Pob.: "NUEVO TUXTLA"

Mpio.: Ocosingo

Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación de Tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "NUEVO TUXTLA", ubicado en el Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. De lo expuesto con antelación, es procedente conceder al poblado denominado "NUEVO TUXTLA", Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas, por concepto de dotación de tierras, una superficie total de 856-86-54 (ochocientos cincuenta y seis hectáreas, ochenta y seis áreas y cincuenta y cuatro centiáreas), que se tomarán de la siguiente forma: 700-00-00 (setecientos hectáreas) de agostadero en terrenos áridos del predio "INNOMINADO", considerado como terreno baldío, propiedad de la Nación, 3-36-34 (tres hectáreas, treinta y seis áreas, treinta y cuatro centiáreas) de agostadero de buena calidad, de demasías propiedad de la Nación, ambas superficies resultan afectables con apoyo a lo establecido en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria y de conformidad con lo preceptuado por los artículos 3º fracción I y III, 4º y 6º de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías, y 153-50-00 (ciento cincuenta y tres hectáreas, cincuenta áreas) de agostadero de buena calidad, susceptibles de cultivo en un cincuenta por ciento del predio rústico "SAN MARTÍN CABALLERO", por haber permanecido inexplorado por más de dos años consecutivos sin causa de fuerza mayor, con fundamento en los artículos 249, 250 y 251 de la ley primera mencionada interpretados a contrario sensu, en beneficio de veinticinco (25) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta resolución, superficie que se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos, y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente, y podrá constituir la zona de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral para la juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, del veinticinco de septiembre de mil novecientos

ochenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cinco de noviembre del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad y en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados, y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo Ponente la Magistrada Numeraria Licenciada Arely Madrid Tovilla y Secretario de Estudio y Cuenta Lic. Sarai Galdamez Ruiz, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 150/93

Dictada el 9 de octubre de 1996

Pob.: "SAN JOSÉ POTRERILLOS"
Mpio.: Valle de Bravo
Edo.: México
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. La presente sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y seis, por el Juez Tercero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, en el juicio de amparo 381/95-3,

interpuesto por TRISTÁN y JOSÉ ANTONIO, ambos de apellidos CANALES NAJJAR, en virtud de la confusión suscitada en el momento de la ejecución.

SEGUNDO. Es inafectable el predio "GONZÁLEZ DE ARRIBA" constituido por dos fracciones, una con 63-29-49.25 (sesenta y tres hectáreas, veintinueve áreas, cuarenta y nueve centiáreas, veinticinco miliáreas) propiedad de TRISTÁN y JOSÉ ANTONIO ambos de apellidos CANALES NAJJAR; y la otra con 21-01-23.60 (veintiuna hectáreas, una área, veintitrés centiáreas, sesenta miliáreas), propiedad de TRISTÁN CANALES NAJJAR, al reunir los requisitos exigidos en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Queda subsistente la sentencia pronunciada por este Tribunal, el cinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro, en virtud de que no fueron afectados los predios propiedad de los quejosos, como se dejó debidamente precisado en el considerando sexto de esta resolución.

CUARTO. Se revoca el mandamiento negativo emitido por el Gobernador del Estado de México, el treinta de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de México, los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor, a la Procuraduría Agraria y al Juez Tercero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, en relación al juicio de amparo

381/95-3; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo Ponente la Magistrada Numeraria Licenciada Arely Madrid Tovilla y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Carlos Rincón Gordillo, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 231/96

Dictada el 11 de septiembre de 1996

Pob.: "TORRECILLAS"
Mpio.: Morelia
Edo.: Michoacán
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "TORRECILLAS", Municipio de Morelia, Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido de una superficie de 182-76-50.43 (ciento ochenta y dos hectáreas, setenta y seis áreas, cincuenta centiáreas y cuarenta y tres miliáreas), las cuales deberán tomarse de la siguiente manera: "POTRERO DE CHARARIO", una superficie de 21-00-00 (veintiuna hectáreas) de monte alto; "LA MARTHA", "EL TEJOCOTE REDONDO", "LA MOJONERA" y "EL CAPULINCITO", una superficie de 56-76-50.43 (cincuenta y seis hectáreas, setenta y seis áreas, cincuenta centiáreas y cuarenta y tres miliáreas) de monte alto, con veinte por ciento laborable y "EL TEJOCOTE ICHAQUEO" y "LA CUADRILLA", una superficie de 105-00-00 (ciento cinco hectáreas) de monte alto, todas ellas propiedad de la federación, ubicados en el Municipio de Morelia, Estado de Michoacán. La superficie concedida por concepto de dotación de ejido, se destinará para beneficiar a los (49) cuarenta y nueve campesinos que resultaron

capacitados y que se refieren en el considerando segundo de la presente resolución; superficie que deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que obra en autos y que pasará a ser propiedad del poblado gestor con todas sus accesiones, usos y costumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad a lo dispuesto por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, asimismo inscribese en el Registro Agrario Nacional; el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor o la Dirección General de Ordenamiento y Regularización; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo Ponente la Magistrada Licenciada Arely Madrid Tovilla y Secretario de Estudio y Cuenta el Licenciado José Luis Galán Díaz, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 971/94

Dictada el 28 de agosto de 1996

Pob.: "CHUNCA"
Mpio.: Pánuco
Edo.: Veracruz

Acc.: Ampliación de ejido. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. La presente resolución se emite en cumplimiento de la ejecutoria recaída, en el amparo directo número DA 3282/95 seguido ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "CHUNCA", Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, por no existir terrenos rústicos susceptibles de afectación en el radio descrito por el artículo 203 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutive del presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese el mismo al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que se sirva cancelar las anotaciones preventivas a que hubiere dado lugar la solicitud agraria que se resuelve.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, acompañándole copia certificada de esta sentencia; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz-Llave, así como a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Luis Angel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta la Lic. Marcela Sosa y Avila Zabre.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 931/94

Dictada el 3 de septiembre de 1996

Pob.: "LA ESPERANZA"
 Mpio.: Pijijiapan
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, instaurada en favor del poblado "LA ESPERANZA", ubicado en el Municipio de Pijijiapan, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al referido poblado con una superficie de 701-00-00 (setecientas una) hectáreas, de agostadero con porciones laborables de terrenos baldíos, propiedad de la nación, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 3º, fracción I, y 4º de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, aplicados conforme a lo establecido por el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria, ubicadas en el Municipio de Pijijiapan, Chiapas, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano que obra en autos y que pasará a ser propiedad del poblado de que se trata con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes a los setenta y ocho campesinos capacitados, relacionados en el considerando segundo. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el asentamiento humano y la parcela escolar, así como la unidad agrícola industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, dictado en sentido positivo el diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, por lo que hace a la superficie afectable, así como a la naturaleza jurídica que se consideró guardaba la misma antes de la afectación.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas y los

puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, al Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Chiapas el cumplimiento que se da a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo número 165/91, con copia certificada del presente fallo, a la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1024/94

Dictada el 4 de septiembre de 1996

Pob.: "SAN ANTONIO DE LA PRESA"
 Mpio.: Jesús María
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por ejidatarios del poblado denominado "SAN ANTONIO DE LA PRESA", Municipio de JESÚS MARÍA, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado denominado "SAN ANTONIO DE LA PRESA", ubicado en el Municipio de JESÚS MARÍA, Estado de Jalisco, con una superficie total de 768-87-36 (setecientas sesenta y ocho hectáreas, ochenta y siete áreas, treinta y seis centiáreas) de temporal y agostadero, que se tomarán de los predios denominados "POTRERILLOS", terreno baldío propiedad de

la Nación, en una superficie de 516-87-36 (quinientas dieciséis hectáreas, ochenta y siete áreas, treinta y seis centiáreas) de agostadero y "TRES MEZQUITES", propiedad de JULIA, AMELIA y JOSEFINA de apellidos GUZMÁN OÑATE con una superficie de 252-00-00 (doscientas cincuenta y dos hectáreas) de temporal y agostadero, ubicado el primero en el Municipio de JESÚS MARÍA, Estado de Jalisco, y el segundo en el Municipio de MANUEL DOBLADO, Estado de Guanajuato, afectables de conformidad con los artículos 204 y 251, este último interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria para satisfacer las necesidades agrarias de sesenta y dos campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia.

La superficie que se concede, deberá ser localizada conforme al plano que se elaborará al ejecutarse la presente sentencia, y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, debiendo constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se revoca el mandamiento negativo, dictado por el Gobernador del Estado de Jalisco, el treinta de julio de mil novecientos setenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa el diez de octubre del mismo año.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio a los Gobernadores de los Estados de Jalisco y Guanajuato, a la

Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, a la Procuraduría Agraria y al Registro Agrario Nacional para el efecto de que inscriba la presente resolución y expida los certificados agrarios correspondientes; ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 208/93

Dictada el 22 de octubre de 1996

Pob.: "LLANO LARGO"

Mpio.: Acapulco

Edo.: Guerrero

Acc.: Ampliación de ejido. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. La presente sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo número 1342/94, pronunciada el nueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, promovido por un grupo de campesinos del poblado denominado "LLANO LARGO", Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, solicitantes de la ampliación de su ejido.

SEGUNDO. Se decreta la acumulación de los expedientes números 1124 y 2759, relativos a las solicitudes de ampliación de ejido, promovidas por campesinos del poblado denominado "LLANO LARGO", Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero.

TERCERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado "LLANO LARGO", ubicado en el Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero.

CUARTO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, con una superficie de 317-80-28 (trecientas diecisiete

hectáreas, ochenta áreas, veintiocho centiáreas) de temporal y agostadero de mala calidad, que se tomará de los predios denominados "LA PUNTA", "EL RINCÓN", sobrantes de la "EX-HACIENDA DEL COLOSO" y "EL NUEVO", ubicados en el Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, propiedad de ROSA MARÍA VILLALOBOS, MARÍA DEL ROSARIO FERNÁNDEZ DE ALONSO, Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Anónima, como fiduciario Fondo de Habitaciones Populares, MARIO MARTÍNEZ ARISTIZABAL, MARÍA ENRIQUETA CORREO REGUERO DE MARTÍNEZ, NORMA HILDA PINEDA TORRES, CECILIA SÁNCHEZ CHÁVEZ, IGNACIO GUZMÁN GUTIÉRREZ, HOMERO JARAMILLO PINEDA y JUAN MARIO DU PONT y LÓPEZ y causahabientes, respectivamente, que resultan afectables de conformidad con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu; extensión que se destinará para beneficiar a cien campesinos capacitados que se identificaron en el considerando octavo. La superficie objeto de esta sentencia se deberá delimitar de conformidad con el plano proyecto que se elabore al respecto y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

QUINTO. Se revoca el mandamiento Gubernamental emitido el veinte de junio de mil novecientos cincuenta y dos.

SEXTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Guerrero; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios

conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

SEPTIMO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio, acompañando copia certificada del presente fallo, al Gobernador del Estado de Guerrero, al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos, Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero y Lic. Luis Angel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Fernando Flores Trejo.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 160/95

Dictada el 18 de septiembre de 1996

Pob.: "15 DE SEPTIEMBRE"
Mpio.: Suchiate
Edo.: Chiapas
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "15 DE SEPTIEMBRE", Municipio de Suchiate, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por concepto de dotación de ejido, una superficie total de 939-18-06 (novecientas treinta y nueve hectáreas, dieciocho áreas, seis centiáreas), de las cuales 893-53-00 (ochocientos noventa y tres hectáreas, cincuenta y tres áreas) para efectos agrarios corresponden a la sucesión de SAMUEL HERRERA SALAS, afectables en los términos de los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 46-18-06 (cuarenta y seis

hectáreas, dieciocho áreas, seis centiáreas) corresponden a demasías, propiedad de la Nación, estas últimas confundidas dentro de los predios que en seguida se mencionan, afectables en los términos de los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 53-47-04 (cincuenta y tres hectáreas, cuarenta y siete áreas, cuatro centiáreas), corresponden a demasías, propiedad de la Nación, estas últimas afectables en los términos de la fracción III de los artículos 3º y 6º de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías, aplicables conforme a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas al artículo 27 Constitucional de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, y que deberán tomarse de la siguiente forma: 42-00-00 (cuarenta y dos) hectáreas del predio denominado "LAS CONCHAS", de las cuales 4-00-00 (cuatro) hectáreas están en posesión de Ausención López B; 4-00-00 (cuatro) hectáreas están en posesión de CELESTINO LÓPEZ MARTÍNEZ; 3-00-00 (tres) hectáreas en posesión de ELVIRA LÓPEZ MARTÍNEZ; 3-00-00 (tres) hectáreas en posesión de ROSA LÓPEZ CHACÓN; 4-00-00 (cuatro) hectáreas en posesión de PAULA LÓPEZ DE ARREVILLAGA y 24-00-00 (veinticuatro) hectáreas en posesión de JESÚS LÓPEZ MARTÍNEZ; 70-00-00 (setenta) hectáreas, del predio denominado "EL MALBER", en posesión de HILARIO TRUJILLO HERRERA; 70-00-00 (setenta) hectáreas, del predio denominado "EL MANGO", en posesión de CESAR OSUNA ASTUDILLO; 52-25-00-(cincuenta y dos hectáreas, veinticinco áreas) del predio denominado "LA TRINIDAD", en posesión de MARTÍN ALCÁNTARA RODRÍGUEZ; 80-46-21 (ochenta hectáreas, cuarenta y seis áreas, veintiuna centiáreas) del predio denominado "EL SILENCIO", en posesión de HOMERO, SAMUEL y OTHÓN HERRERA HERNÁNDEZ; 160-92-40 (ciento sesenta hectáreas, noventa y dos áreas, cuarenta centiáreas), del predio denominado "RIO COSALAPA", en posesión de NARCISO ALFONSO MORALES, ELY ALFONSO LÓPEZ, HEBER ALFONSO LÓPEZ, ERASMO

AGUILAR VICENTE, JOSÉ LUIS VÁZQUEZ LÓPEZ, LIDIA POSEL RAMÍREZ, WENCESLAO ORTEGA MORALES, TERESA MORFÍN CALDERÓN, JOSÉ RUÍZ RUÍZ, ALVARO DÍAZ COUTIÑO, MARÍA ZÚÑIGA RODAS; 125-20-21 (ciento veinticinco hectáreas, veinte áreas, veintiuna centiáreas) del predio denominado "MONTE NEGRO", en posesión de JOSÉ HUMBERTO GARCÍA SÁNCHEZ; 51-50-00 (cincuenta y una hectáreas, cincuenta áreas) del predio denominado "EL PROGRESO", en posesión de GUILLERMINA CORDERO GARCÍA DE VILLAGÓMEZ; 26-82-06 (ventiseis hectáreas, ochenta y dos áreas, seis centiáreas) del predio denominado "MONTE BELLO", en posesión de LUIS A. SOTO LÓPEZ; 52-25-00 (cincuenta y dos hectáreas, veinticinco áreas) del predio denominado "LA TRINIDAD COSALAPA", en posesión de VÍCTOR ALCÁNTARA SOLÍS; 51-50-00 (cincuenta y una hectáreas, cincuenta áreas) del predio denominado "LAS CONCHAS", en posesión de LUCIO LÓPEZ CANCINO; 86-27-18 (ochenta y seis hectáreas, veintisiete áreas, dieciocho centiáreas) del predio denominado "LA MAGDALENA", en posesión de ALFONSO GORDILLO PÉREZ; 70-00-00 (setenta) hectáreas del predio denominado "LA MAGDALENA", propiedad de MARÍA M. PALACIOS LOZA. Dicha superficie pasará a ser propiedad del citado núcleo de población para constituir los derechos agrarios de los 59 (cincuenta y nueve) campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia, y para constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, superficie que deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que para tal efecto se elabore. En cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador emitido el veintiuno de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, publicado en

el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, el ocho de noviembre del mismo año, y se concede una superficie de 957-00-04 (novecientas cincuenta y siete hectáreas, cuatro centiáreas).

CUARTO. Publíquese la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Chiapas y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Dirección de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1081/93

Dictada el 19 de septiembre de 1996

Pob.: "CABRAS DE MONCADA"
Mpio.: Ocampo
Edo.: Guanajuato
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras, solicitada por campesinos radicados en el poblado "CABRAS DE MONCADA", Municipio Ocampo, Estado de Guanajuato, por no existir fincas afectables dentro del radio legal del poblado solicitante.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese al Registro

Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado en Guanajuato y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 908/94

Dictada el 3 de septiembre de 1996

Pob.: "5 DE MAYO"
Mpio.: Tecpatán
Edo.: Chiapas
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado "5 de Mayo", ubicado en el Municipio de Tecpatán, en el Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado "5 DE MAYO", Municipio de Tecpatán, Estado de Chiapas, con una superficie total de 1,349-80-27 (mil trescientas cuarenta y nueve hectáreas, ochenta áreas, veintisiete centiáreas) de agostadero susceptible de cultivo, afectando con fundamento en los artículos 251 interpretado en sentido contrario de la Ley Federal de Reforma Agraria, los siguientes predios: "EL PARAÍSO" con superficie de 125-00-00 (ciento veinticinco) hectáreas, propiedad de TRINIDAD QUINTERO SOLÍS, donde se localizaron 18-97-13 (dieciocho hectáreas, noventa y siete áreas, trece centiáreas) de demasías propiedad de la Nación, "EL MIRADOR" con superficie de 198-00-00 (ciento noventa y ocho) hectáreas, propiedad de BERNARDO SOSA MARTÍNEZ, en el que se localizaron 10-65-53 (diez hectáreas, sesenta y cinco áreas, cincuenta y tres centiáreas) de demasías propiedad de la Nación, "EL CIELITO I" con 50-00-00 (cincuenta) hectáreas,

propiedad de ELPIDIO ALVAREZ TORRES, "EL CIELITO II" con superficie de 54-00-00 (cincuenta y cuatro) hectáreas, propiedad de ANGÉLICA VILLAGÓMEZ DE TEJEDA, "LOMA BONITA" con 198-00-00 (ciento noventa y ocho) hectáreas, propiedad de ENOCH MANCILLA ACEVEDO y GLORIA GAMBOA DE MANCILLA y 2-17-61 (dos hectáreas, diecisiete áreas, sesenta y una centiáreas) de demasías propiedad de la Nación, "EL PORVENIR" o fracción "EL PORVENIR" con 40-00-00 (cuarenta) hectáreas propiedad de JORGE FILOGONIO ALVAREZ; "LOS MORALES" con 140-00-00 (ciento cuarenta) hectáreas propiedad para efectos agrarios de "THE MEXCALAPA LAND COMPANY" y "LA ESPERANZA", con 63-00-00 (sesenta y tres) hectáreas propiedad para efectos agrarios de "THE MEXCALAPA LAND COMPANY"; los predios "EL VERGEL I" y "EL VERGEL II" con una superficie conjunta de 450-00-00 (cuatrocientas cincuenta) hectáreas propiedad de MARTHA LETICIA SÁNCHEZ DE PARTIDA; y con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se afectan: 10-65-53 (diez hectáreas, sesenta y cinco áreas, cincuenta y tres centiáreas) de demasías propiedad de la Nación confundidas en el predio "EL MIRADOR", 18-97-13 (dieciocho hectáreas, noventa y siete áreas, trece centiáreas) confundidas en el predio "EL PARAÍSO", y 2-17-61 (dos hectáreas, diecisiete áreas, sesenta y una centiáreas) confundidas en el predio "LOMA BONITA" predios todos ubicados en el Municipio de Tecpatán, Chiapas. La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano que al efecto se elabore y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado y de los cincuenta y dos capacitados que se señalan en el considerando segundo de esta sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, y en cuanto a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria en vigor.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el diecisiete de abril de mil novecientos setenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dos de agosto del mismo año, en cuanto a la superficie concedida y a los predios afectados.

CUARTO. Publíquense esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, y los puntos resolutive de la misma sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria, al Registro Público de la Propiedad correspondiente y a la Secretaría de la Reforma Agraria a través de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 289/T.U.A.-28/96

Dictada el 11 de noviembre de 1996

Pob.: "ORTIZ"

Mpio.: Guaymas

Edo.: Sonora

Acc.: Sucesion.

PRIMERO. Atento a lo dispuesto por el inciso c) del artículo 82 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, pero aplicable al caso concreto se transmiten a favor de MARIA GUADALUPE LUZANIA HUASEQUI los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron a la extinta GREGORIA

HUASEQUI GAMEZ, en su carácter de ejidataria del poblado "ORTIZ" Municipio de Guaymas, Sonora.

SEGUNDO. Se reconoce a MARIA GUADALUPE LUZANIA HUASEQUI como nueva ejidataria del poblado "ORTIZ", Municipio de Guaymas, Sonora, en substitución de GREGORIA HUASEQUI GAMEZ, correspondiendo al Registro Agrario Nacional, expedirle el certificado de derechos agrarios que corresponda y cancelar el expedido a la ejidataria fallecida.

TERCERO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional del Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria y en consecuencia proceda conforme a lo ordenado en el punto resolutivo primero de este fallo.

CUARTO. Remítase copia autorizada de la presente resolución, a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "ORTIZ", Municipio de Guaymas, Sonora, para los efectos que hemos precisado en la parte considerativa de este fallo.

QUINTO. Notifíquese a la Procuraduría Agraria por conducto del abogado adscrito, personalmente a la interesada y publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluído; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 278/T.U.A.-28/96

Dictada el 11 de noviembre de 1996

Pob.: "VILLA DE SERIS"

Mpio.: Hermosillo

Edo.: Sonora

Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión, al C. HECTOR MANUEL RANGEL VILLA; resultando procedente la adjudicación de los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario VICENTE RANGEL ESTRADA, dentro del poblado "VILLA DE SERIS", Municipio de Hermosillo, Sonora; titular del certificado número 1096451, mismo que deberá cancelarse, debiéndose expedir uno nuevo en favor del promovente.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria, y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en el punto resolutivo primero de este fallo.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente, a la Procuraduría Agraria en el Estado, para los efectos legales procedentes; y a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "VILLA DE SERIS", Municipio de Hermosillo, Sonora, a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios del nuevo ejidatario, en iguales circunstancias que los demás integrantes del ejido.

CUARTO. Notifíquese personalmente al interesado esta resolución, y publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este tribunal. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluído; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de

Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 318/T.U.A.-28/96

Dictada el 22 de noviembre de 1996

Pob.: "5 DE MARZO"

Mpio.: Guaymas

Edo.: Sonora

Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por cesión.

PRIMERO. Es improcedente reconocer al C. JOSE JESUS GARCIA CINCO, como titular de los derechos agrarios, por la cesión que hubiere otorgado a su favor el C. ENRIQUE FLORES CASTILLO, que le corresponden dentro del poblado "CINCO DE MARZO", Municipio de Guaymas, Sonora, en apoyo a los razonamientos vertidos en el considerando último de este fallo.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos agrarios del C. JOSE JESUS GARCIA CINCO, para que una vez que satisfaga los extremos previstos en la Ley Agraria, a que se refiere el considerando último de este fallo, los haga valer en la forma y vía que le corresponda.

TERCERO. Notifíquese personalmente al interesado esta resolución, y publíquese los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 288/TUA.-28/96

Dictada el 14 de noviembre de 1996

Poblado.: "SAN PEDRO DE LA CUEVA

Mpio.: San Pedro de la Cueva

Edo.: Sonora

Acc.: Sucesión.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión, al C. JUAN DIEGO PEÑUÑURI VAZQUEZ, resultando procedente la adjudicación de los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario TRINIDAD VAZQUEZ NORIEGA, dentro del poblado "SAN PEDRO DE LA CUEVA", Municipio de su nombre, Sonora, amparados con certificado número 1921980; mismo que deberá cancelarse, expidiéndose uno nuevo en favor del promovente.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria; y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en el punto resolutiveo primero de este fallo.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "SAN PEDRO DE LA CUEVA", Municipio de su nombre, Sonora, a efecto de que la misma ordene a su Comisariado se inscriba en el registro correspondiente al C. JUAN DIEGO PEÑUÑURI VAZQUEZ como nuevo ejidatario de dicho poblado.

CUARTO. Notifíquese a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito, personalmente a la interesada, publíquese los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario,

Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 292/T.U.A.-28/96

Dictada el 14 de noviembre de 1996

Pob.: "SAN PEDRO DE LA CUEVA"
Mpio.: San Pedro de la Cueva
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesión

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión a la C. RITA NORIEGA NORIEGA, resultando procedente se adjudiquen a su favor los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario GUILLERMO RIVERA MORALES, dentro del poblado "SAN PEDRO DE LA CUEVA", Municipio de su nombre, Sonora; amparados con certificado número 1921989; mismo que deberá cancelarse, expidiéndose uno nuevo en favor de la promovente.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria; y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en el punto resolutivo primero de este fallo.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente sentencia a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "SAN PEDRO DE LA CUEVA", Municipio de su nombre, Sonora, a efecto de que la misma ordene a su Comisariado se inscriba en el registro correspondiente a la C. RITA NORIEGA NORIEGA como nueva ejidataria de dicho poblado.

CUARTO. Notifíquese a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito, personalmente a la interesada, publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal. En su oportunidad, archívese el expediente como

asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 303/T.U.A.-28/96

Dictada el 21 de noviembre de 1996.

Pob.: "SAN IGNACIO RIO MUERTO"
Mpio.: Guaymas
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión, a la C. AGRIPINA LUCIA CUCANO GARCIA; resultando procedente la adjudicación de los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario VICENTE URIAS BELTRAN, dentro del poblado "SAN IGNACIO RIO MUERTO", Municipio de Guaymas, Sonora, con certificado número 2121983, mismo que deberá ser cancelado, debiéndose expedir uno nuevo en favor de la promovente, que la acredite como ejidataria del núcleo agrario citado.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria, y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en el punto resolutivo primero de este fallo.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente, a la Procuraduría Agraria en el Estado, para los efectos legales procedentes; y a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "SAN IGNACIO RIO MUERTO", Municipio de Guaymas, Sonora, a fin de que respete y haga

respetar los derechos agrarios de la nueva ejidataria, en iguales circunstancias que los demás integrantes del ejido.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la interesada esta resolución, y publíquese los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal.- En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 308/T.U.A.-28/96

Dictada el 21 de noviembre de 1996

Pob.: "SAN IGNACIO RIO MUERTO"
Mpio.: Guaymas
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por la C. GLORIA ESCALANTE COTA.

SEGUNDO. En apoyo a lo dispuesto por los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se adjudican los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario ABRAHAM RUELAS FONTES, titular del certificado de derechos agrarios número 2121952, dentro del poblado "SAN IGNACIO RIO MUERTO", Municipio de Guaymas, Sonora, a la C. GLORIA ESCALANTE COTA.

TERCERO. Por las consideraciones fácticas y legales a que se han hecho valer, se reconoce a GLORIA ESCALANTE COTA, en su calidad de ejidataria del poblado "SAN IGNACIO RIO MUERTO", Municipio de Guaymas, Sonora.

CUARTO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, copia autorizada de la presente resolución, para los efectos establecidos en el artículo 152; y en consecuencia, expida el certificado correspondiente que reconozca la C. GLORIA ESCALANTE COTA, como miembro del ejido "SAN IGNACIO RIO MUERTO", Municipio de Guaymas, Sonora, y cancele el diverso certificado de derechos agrarios número 2121952, a favor de ABRAHAM RUELAS FONTES.

QUINTO. Remítase copia autorizada de esta resolución, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la asamblea general de ejidatarios del poblado "SAN IGNACIO RIO MUERTO", Municipio de Guaymas, Sonora, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SEXTO. Notifíquese personalmente, publíquese los puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 301/T.U.A.-28/96

Dictada el 19 de noviembre de 1996

Pob.: "SAN IGNACIO RIO MUERTO"
Mpio.: Guaymas
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión, a la C. SANTOS ARREDONDO BERNAL, resultando procedente la adjudicación

de los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario SEVERO BARRAZA SOTO, dentro del poblado "SAN IGNACIO RIO MUERTO", Municipio de Guaymas, Sonora, titular del Certificado de Derechos Agrarios número 2121877, mismo que deberá cancelarse, debiéndose expedir uno nuevo en favor de la promovente.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria; y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en el punto resolutivo primero de este fallo.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente a la Procuraduría Agraria en el Estado, para los efectos legales procedentes; y a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "SAN IGNACIO RIO MUERTO", Municipio de Guaymas, Sonora, a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios de la nueva ejidataria, en iguales circunstancias que los demás integrantes del ejido.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la interesada esta resolución, y publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal.- En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones legales pertinentes en el Libro de Gobierno. CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 302/T.U.A.-28/96

Dictada el 19 de noviembre de 1996.

Pob.: "SAN IGNACIO RIO MUERTO"
Mpio.: Guaymas
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por la C. RAMONA ROBLES VALENZUELA.

SEGUNDO. En apoyo a lo dispuesto por los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se adjudican los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario RAMON VEGA LEON, titular del certificado de derechos agrarios número 2121018, dentro del poblado "SAN IGNACIO RIO MUERTO", Municipio de Guaymas, Sonora, a la C. RAMONA ROBLES VALENZUELA.

TERCERO. Por las consideraciones fácticas y legales a que se han hecho valer, se reconoce a RAMONA ROBLES VALENZUELA, en su calidad de ejidataria del poblado "SAN IGNACIO RIO MUERTO", Municipio de Guaymas, Sonora.

CUARTO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, copia autorizada de la presente resolución, para los efectos establecidos en el artículo 152; y en consecuencia, expida el certificado correspondiente que reconozca la C. RAMONA ROBLES VALENZUELA, como miembro del ejido "SAN IGNACIO RIO MUERTO", Municipio de Guaymas, Sonora, y cancele el diverso certificado de derechos agrarios número 2122018, a favor de RAMON VEGA LEON.

QUINTO. Remítase copia autorizada de esta resolución, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la asamblea general de ejidatarios del poblado "SAN IGNACIO RIO MUERTO", Municipio de Guaymas, Sonora, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SEXTO. Notifíquese personalmente, publíquese los puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 065/T.U.A.-28/96

Dictada el 21 de octubre de 1996.

Pob.: "CERRO DE ORO"
Mpio.: Rayón
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión al C. MARIANO MARTINEZ MIRANDA, resultando procedente se adjudiquen al mismo los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron a la ejidataria BELEM MIRANDA ARVIZU, dentro del poblado "CERRO DE ORO", Municipio de Rayón, Sonora, amparados con certificado número 1752043, mismo que deberá cancelarse, expidiéndose uno nuevo en favor del promovente.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria, y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en el punto resolutivo primero de este fallo.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente sentencia a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "CERRO DE ORO", Municipio de Rayón, Sonora, a efecto de que la misma ordene a su Comisariado se inscriba en el registro correspondiente al C. MARIANO MARTINEZ MIRANDA como nuevo ejidatario de dicho poblado.

CUARTO. Notifíquese a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito, personalmente al interesado, publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiún días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 294/T.U.A.-28/96

Dictada el 14 de noviembre de 1996.

Pob.: "ARIVECHI"
Mpio.: Arivechi
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por la C. ALTAGRACIA RODRIGUEZ SAAVEDRA.

SEGUNDO. En apoyo a lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria, se adjudican los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al extinto ejidatario MARTINIANO GARCIA ACEDO, dentro del poblado "ARIVECHI", Municipio de Arivechi, Sonora, a la C. ALTAGRACIA RODRIGUEZ SAAVEDRA.

TERCERO. Por las consideraciones fácticas y legales a que se han hecho valer, se reconoce a la C. ALTAGRACIA RODRIGUEZ SAAVEDRA, en su calidad de ejidataria del poblado "ARIVECHI", Municipio de Arivechi, Sonora.

CUARTO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, copia autorizada de la presente resolución, para los efectos

establecidos en el artículo 152; y en consecuencia, expida el certificado correspondiente que reconozca a la C. ALTAGRACIA RODRIGUEZ SAAVEDRA, como miembro del ejido "ARIVECHI", Municipio de Arivechi, Sonora y cancele el diverso certificado a favor de MARTINIANO GARCIA ACEDO.

QUINTO. Remítase copia autorizada de esta resolución, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la asamblea general de ejidatarios del poblado "ARIVECHI", Municipio de Arivechi, Sonora, para los efectos legales correspondientes.

SEXTO. Notifíquese personalmente, publíquese los puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 300/T.U.A.-28/96

Dictada el 14 de noviembre de 1996.

Pob.: "VILLA DE SERIS"
Mpio.: Hermosillo
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión, al C. GILBERTO COTA IBARRA; resultando procedente la adjudicación de los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario MANUEL COTA PORTILLO, dentro del poblado "VILLA DE SERIS", Municipio de Hermosillo, Sonora;

debiéndose expedir el certificado correspondiente, que lo acredite como tal.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria, y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en el punto resolutiveo primero de este fallo.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente, a la Procuraduría Agraria en el Estado, para los efectos legales procedentes; y a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "VILLA DE SERIS", Municipio de Hermosillo, Sonora, a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios del nuevo ejidatario, en iguales circunstancias que los demás integrantes del ejido.

CUARTO. Notifíquese personalmente al interesado esta resolución, y publíquese los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal.- En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 310/T.U.A.-28/96

Dictada el 21 de noviembre de 1996.

Pob.: "SAN IGNACIO RIO MUERTO"
Mpio.: Guaymas
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión, al C. MIGUEL NAVARRO

ESPINOZA, resultando procedente la adjudicación de los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron a la ejidataria DOLORES ESPINOZA viuda de NAVARRO, dentro del poblado "SAN IGNACIO RIO MUERTO", Municipio de Guaymas, Sonora; titular del certificado de derechos agrarios número 2121954 (1747558), mismo que deberá cancelarse, debiéndose expedir uno nuevo en favor del promovente.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria; y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en el punto resolutivo primero de este fallo.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente a la Procuraduría Agraria en el Estado, para los efectos legales procedentes; y a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "SAN IGNACIO RIO MUERTO", Municipio de Guaymas, Sonora, a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios del nuevo ejidatario, en iguales circunstancias que los demás integrantes del ejido.

CUARTO. Notifíquese personalmente al interesado esta resolución, y publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal.- En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones legales pertinentes en el Libro de Gobierno. CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 223/T.U.A.-28/96

Dictada el 26 de noviembre de 1996.

Pob.: "LA DEMOCRACIA"

Mpio.: Guaymas

Edo.: Sonora

Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión legítima, a la C. BALVANEDA NAVARRO ARANDA, resultando procedente la adjudicación de los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario GENARO LOPEZ GUAMEA, dentro del poblado "LA DEMOCRACIA", Municipio de Guaymas, Sonora; titular del certificado número 2942082, mismo que deberá cancelarse, debiéndose expedir uno nuevo en favor de la promovente, que la acredite como ejidataria dentro de dicho núcleo agrario.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria; y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en el punto resolutivo primero de este fallo.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente a la Procuraduría Agraria en el Estado, para los efectos legales procedentes; y a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "LA DEMOCRACIA", Municipio de Guaymas, Sonora, a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios de la nueva ejidataria, en iguales circunstancias que los demás integrantes del citado núcleo agrario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la interesada esta resolución, y publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal.- En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones legales pertinentes en el Libro de Gobierno. CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Guaymas, Sonora, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis, el

C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 262/T.U.A.-28/96

Dictada el 18 de noviembre de 1996.

Pob.: "SAN IGNACIO No. 2"
Mpio.: Pitiquito
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesión.

PRIMERO. Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 18 fracción I, se adjudican a favor de MARIA DEL CARMEN ROSAS CASTILLO los bienes y derechos agrarios que en vida pertenecieron a su extinto esposo JOAQUIN ARROYO VILLEGAS, en su carácter de ejidatario del poblado "SAN IGNACIO NÚMERO 2", Municipio de Pitiquito, Sonora.

SEGUNDO. Se reconoce a MARIA DEL CARMEN ROSAS CASTILLO como nueva ejidataria del Poblado "SAN IGNACIO NÚMERO 2", Municipio de Pitiquito, Sonora, en substitución de su extinto esposo JOAQUIN ARROYO VILLEGAS.

TERCERO. En vía de notificación remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional copia autorizada del presente fallo para los efectos del artículo 152 de la Ley Agraria y se sirva expedir a MARIA DEL CARMEN ROSAS CASTILLO el correspondiente certificado que la acredite como ejidataria del poblado de referencia, y cancele la inscripción a favor de su extinto esposo JOAQUIN ARROYO VILLEGAS.

CUARTO. Hágase el conocimiento personal de la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "SAN IGNACIO NÚMERO 2", Municipio de Guaymas, Sonora, la presente resolución por conducto de su órgano de representación legal, a efecto de que se inscriba en el registro correspondiente a MARIA DEL

CARMEN ROSAS CASTILLO como nueva ejidataria de dicho lugar.

Notifíquese a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito, personalmente a la interesada, publíquese en los estrados de este Tribunal y los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 320/T.U.A.-28/96

Dictada el 25 de noviembre de 1996.

Pob.: "CINCO DE MARZO"
Mpio.: Guaymas
Edo.: Sonora
Acc.: Cesión.

PRIMERO. Son precedentes las presentes diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas por la C. FRANCISCA BORBON OSUNA.

SEGUNDO. Se tiene por demostrado que RAUL ARMANDO MARTINEZ REYNA, del ejido "CINCO DE MARZO", Municipio de Guaymas, Sonora, mediante contrato privado de cesión de derechos ratificado ante fedatario público el día tres de julio de mil novecientos noventa y seis, cedió sus derechos agrarios amparados con el certificado número 2684489 a favor de la C. FRANCISCA BORBON OSUNA.

TERCERO. Se reconoce como nueva ejidataria del ejido "CINCO DE MARZO", Municipio de Guaymas, Sonora, a la C. FRANCISCA BORBON OSUNA, legalmente aceptada por acuerdo de asamblea de este lugar

celebrada el día dieciséis de junio de mil novecientos noventa y seis, en la que igualmente se decretó la separación de dicho ejido del C. RAUL ARMANDO MARTINEZ REYNA.

CUARTO. El C. RAUL ARMANDO MARTINEZ REYNA ha perdido su calidad de ejidatario del Poblado "CINCO DE MARZO", Municipio de Guaymas, Sonora, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Ley Agraria y por acuerdo de asamblea del dieciséis de junio de mil novecientos noventa y seis, dictado con apoyo en lo dispuesto por la fracción II del artículo 23 de la Ley Agraria.

QUINTO. En vía de notificación remítase al Registro Agrario Nacional, por conducto del C. Delegado en esta Ciudad, copia certificada de esta resolución, en términos del artículo 152 de la Ley Agraria, a efecto de que se sirva cancelar el certificado de derechos agrarios número 2684489, que le fuera expedido al C. RAUL ARMANDO MARTINEZ REYNA, quien ha perdido su calidad de ejidatario del ejido en cuestión, y expida el correspondiente certificado a favor de la C. FRANCISCA BORBON OSUNA, quien ha sido reconocida como nueva ejidataria del mismo lugar en sustitución del anterior.

SEXTO. Remítase copia certificada de esta resolución al Poblado "CINCO DE MARZO", Municipio de Guaymas, Sonora, por conducto de su órgano de representación legal a efecto de que se proceda a inscribir a la C. FRANCISCA BORBON OSUNA, en el registro a que se refiere el artículo 22 de la Ley de la Materia.

SEPTIMO. Expídase copia certificada de esta resolución a favor de la C. FRANCISCA BORBON OSUNA, para los efectos del artículo 16 fracción III de la Ley Agraria.

Notifíquese personalmente al interesado, a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito, publíquese en los estrados de este Tribunal y sus puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 323/T.U.A.-28/96

Dictada el 25 de noviembre de 1996.

Pob.: "CINCO DE MARZO"
Mpio.: Guaymas
Edo.: Sonora
Acc.: Cesión..

UNICO. Las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por GUADALUPE VALLES ROMERO, a efecto de acreditar que el C. DARIO ROMERO CASTILLO le ha hecho cesión de los derechos que le corresponden como titular del certificado de derechos agrarios número 1804103 del ejido "CINCO DE MARZO", Municipio de Guaymas, Sonora, y obtener por parte de este Tribunal su reconocimiento como ejidataria de dicho lugar en sustitución del cedente, son improcedentes, en virtud de no reunirse los supuestos a que se refiere el artículo 80 de la Ley Agraria, tal y como lo hemos analizado en el considerando tercero de este fallo, quedando a salvo los derechos de la actora para que en su oportunidad promueva de nueva cuenta ante este Tribunal.

Notifíquese personalmente a la interesada, a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito, publíquese en los estrados de este Tribunal y sus puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinticinco días del

mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 191/T.U.A.-28/95

Dictada el 8 de noviembre de 1996

Pob.: "SAN JOSE DE GUAYMAS"
Mpio.: Guaymas
Edo.: Sonora
Acc.: Nulidad de documentos.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando primero de este fallo, este Tribunal Unitario Agrario, del Vigésimo Octavo Distrito, se declara legalmente incompetente para conocer y resolver las acciones de nulidad ejercitadas por la parte actora en contra del convenio de fecha diez de abril de mil novecientos noventa y cinco, así como la de los documentos y actos que sirvieron de base para su realización; estimándose que los mismos son de naturaleza netamente civil; razón por la cual, se ordena remitir la presente pieza de autos, al H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con sede en esta ciudad, para que resuelva lo que en derecho proceda; previa copia certificada que de éstos se deje, para constancia.

SEGUNDO. En atención a los razonamientos expuestos en el considerando segundo de esta sentencia, este Organo Jurisdiccional Agrario, se declara legalmente incompetente para resolver la acción ejercitada por la señora SHERRY DIANE ARCHIBALD, mediante la cual solicita su reconocimiento como posesionaria del lote urbano en conflicto; dejándose a salvo su derecho, para que de estimarlo pertinente, pueda ejercitarlo ante el Organo Supremo Ejidal del poblado "SAN JOSE DE GUAYMAS", Municipio de Guaymas, Sonora.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución, y publíquese sus puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal, y en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Enviése copia certificada de la presente sentencia al Organo Supremo Ejidal del poblado que nos ocupa, para su conocimiento y efectos legales.

QUINTO. Remítase copia certificada del presente fallo, al H. Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito con residencia en esta ciudad, para que tenga conocimiento del cumplimiento que se le dio a la ejecutoria de amparo directo número 540/96.- En su oportunidad, con las copias fotostáticas certificadas del presente sumario, archívese como asunto total y definitivamente concluido. CUMPLASE.-

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 109/96-36

Dictada el 27 de agosto de 1996

Pob.: "PUREPERO"
Mpio.: Purepero
Edo.: Michoacán
Acc.: Restitucion de tierras.

PRIMERO. Que este tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por los codemandados que se citan en el proemio de esta resolución en el juicio agrario 293/95 sobre restitución de tierras, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º y 2º fracción I, 7º, y 9º

fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Que es procedente el recurso de revisión planteado por haberse interpuesto oportunamente y conforme a lo establecido en los artículos 198, fracción II, 199 y 200 de la Ley Agraria, ya que la sentencia se notificó el veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y seis, y se recurrió mediante escrito presentado el ocho de mayo del mismo año, por lo que se procede al estudio de los agravios.

TERCERO. Que analizados los agravios formulados por los inconformes, se advierte que todos ellos esencialmente tienden a combatir la acción de nulidad ejercitada por la parte actora, sobre diversos títulos de propiedad de los demandados.

Siguiendo el orden de ideas cabe señalar que el agravio toral de los inconformes lo hacen consistir en que en el procedimiento no se integró debidamente el litis consorcio pasivo necesario, para la procedencia de la declaratoria nulidad de los títulos de propiedad citados, en virtud de que no fueron llamados a juicio los vendedores de los actuales propietarios.

RECURSO DE REVISION: 85/96-36

Dictada el 4 de septiembre de 1996

Pob.: "TACICUARO"
Mpio.: Morelia
Edo.: Michoacán
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JOSÉ LUIS SÁNCHEZ PAHUAMBA, en su carácter de apoderado legal de AMADOR HURTADO MOTA, BENITO GAONA SAGRERO y BALTAZAR HURTADO MOTA, ejidatarios del poblado "TACÍCUARO", Municipio de Morelia, Estado de Michoacán, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la ciudad de Morelia, Estado de

Michoacán, por derivarse de un juicio agrario en el que se reclamó la restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia dictada el dos de abril de mil novecientos noventa y seis, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, en los autos del juicio agrario número 896/95, promovido por J. GUADALUPE SAGRERO CHÁVEZ, GLORIA GUTIÉRREZ ESPINOZA y ANDRÉS SIERRA FERREYRA, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del poblado "TACÍCUARO", Municipio de Morelia, Estado de Michoacán, en contra de AMADOR HURTADO MOTA, BENITO GAONA SAGRERO y BALTAZAR HURTADO MOTA; en consecuencia, el Magistrado a quo, deberá reponer el procedimiento desde al auto admisorio de la demanda, fijar correctamente la litis, y en su oportunidad, con plena jurisdicción, dictar nueva sentencia, en la que deberá resolver también la reconvencción planteada por la parte demandada en el juicio principal, debiendo hacer del conocimiento de las partes, si en contra de ése procede el recurso de revisión, o en su caso, el juicio de amparo.

TERCERO. Publíquese el presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 165/96

Dictada el 9 de septiembre de 1996

Pob.: "LIBERACION"
Mpio.: San Diego de la Unión
Edo.: Guanajuato
Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; Tercero Transitorio de la Ley Agraria; 1º., 9º., fracción VIII y Cuarto Transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. El núcleo de población ejidal denominado "LIBERACION", Municipio de San Diego de la Unión, Estado de Guanajuato, es un ejido debidamente constituido de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que cuenta con terrenos otorgados por la vía de división de ejido, según resolución presidencial de siete de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación de primero de diciembre del mismo año, por medio de la cual se concedió una superficie de 1,155-00-00 (mil ciento cincuenta y cinco hectáreas), al poblado denominado "NORIA DE ALDAY", integrado por cuarenta y ocho campesinos, hoy denominado "LIBERACION".

TERCERO. De las constancias que obran en autos se advierte que quedaron satisfechos los requisitos señalados en los artículos 272, 273, 275, 277, 291, 292, 304, 318, 319 y 321 de la Ley Federal de Reforma Agraria, relativos al procedimiento de dotación de aguas, aplicados conforme lo dispone el artículo Tercero Transitorio de la Ley Agraria.

CUARTO. Del análisis efectuado al expediente, se observa que de la inspección reglamentaria del veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y seis, realizada por el ingeniero RAÚL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ existe un sobrante de las presas "SAN FRANCO", "LA VIZNAGA" y "LA PRESITA" para irrigar 268-49-00 (doscientas sesenta y ocho hectáreas, cuarenta y nueve áreas) en tanto que de la presa "SANTO TOMÁS" existe un sobrante para irrigar 207-45-54 (doscientas siete

hectáreas, cuarenta y cinco áreas, cincuenta y cuatro centiáreas). Sin embargo, aclaró que como el ejido "SAN DIEGO" tiene instaurado el expediente número 248 relativo a la tercera solicitud de dotación de aguas, en su caso debe reservarse el volumen correspondiente, y de la opinión formulada por la Comisión Nacional del Agua, Gerencia en el Estado de Guanajuato, por oficio número BOO.E.52.4/08949 de nueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, se conoce que el poblado que nos ocupa viene disfrutando de hecho de 965,769 metros cúbicos de agua a partir del diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y uno, y el citado órgano administrativo desconcentrado propone que se sustituya dicho volumen por un total anual de 530,435 metros cúbicos de la presa "SANTO TOMÁS", para el beneficio de 88-41-59 (ochenta y ocho hectáreas, cuarenta y una áreas, cincuenta y nueve centiáreas), definido con base en una lámina de 0.60 metros, lo que proporcionará mayor posibilidad de riego en una superficie compactada y un importante ahorro de agua en la conducción.

Lo anterior, toda vez que la opinión de la Comisión Nacional del Agua resulta atendible en virtud de que dicha Comisión, con apoyo en los artículos 4º., 5º. y 9º. de la Ley de Aguas Nacionales tiene la administración de las aguas nacionales y las facultades de preservar y controlar la calidad de las mismas, así como de promover que su uso y conservación sean eficientes en todas las fases del ciclo hidrológico.

JUICIO AGRARIO: 243/96

Dictada el 9 de octubre de 1996

Pob.: "LA FLORIDA DE ZICUIRAN"

Mpio.: La Huacana

Edo.: Michoacán

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras, solicitada por el poblado "LA FLORIDA DE ZICUIRÁN", Municipio de La

Huacana, Estado de Michoacán, por no existir fincas susceptibles de afectación dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Michoacán, dictado el seis de agosto de mil novecientos noventa, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa, el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y uno, en virtud de que las tierras que concedió al poblado que nos ocupa, se encuentran en posesión del Poblado "ZICUIRÁN", Municipio de La Huacana, Estado de Michoacán; en consecuencia, notifíquese a la Secretaría de la Reforma Agraria, para los efectos del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 149/93

Dictada el 20 de agosto de 1996

Pob.: "COAPAN"

Mpio.: Jala

Edo.: Nayarit

Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "COAPAN", Municipio de Jala, Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por concepto de primera ampliación de ejido al

Poblado "COAPAN", Municipio de Jala, Estado de Nayarit, una superficie total de 798-56-88 (setecientos noventa y ocho hectáreas, cincuenta y seis áreas, ochenta y ocho centiáreas) de temporal y agostadero, que se tomarán de la siguiente manera: del predio "EL NOGAL", una superficie de 98-41-73 (noventa y ocho hectáreas, cuarenta y una áreas, setenta y tres centiáreas), considerados demasías propiedad de la nación, por las razones expuestas en el considerando cuarto del presente fallo, afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; del predio "LA JOYITA", la superficie de 400-00-00 (cuatrocientas) hectáreas, propiedad de MIGUEL PARTIDA CAMBERO, y del predio "EL SALVIAL", la superficie de 18-07-56 (dieciocho hectáreas, siete áreas, cincuenta y seis centiáreas), propiedad de ANGELITA FRANQUEZ, superficies afectables en ambos casos, con fundamento en lo establecido por el artículo 251, interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria, por haber permanecido sin explotar por más de dos años consecutivos, sin que mediara causa de fuerza mayor que lo impidiera; del predio "LOMAS DEL VOLCÁN", con superficie de 41-30-80 (cuarenta y una hectáreas, treinta áreas, ochenta centiáreas), y predio "SIN NOMBRE", con superficie de 46-86-76 (cuarenta y seis hectáreas, ochenta y seis áreas, setenta y seis centiáreas), ambos terrenos baldíos propiedad de la nación, afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; predios denominados "LA YERBABUENA", que fueron puestos a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria por sus propietarios RAFAEL PRADO PÉREZ, RAFAEL FRANQUEZ PÉREZ y ANASTACIO SOTO PRADO, cuya superficie total es de 193-90-03 (ciento noventa y tres hectáreas, noventa áreas, tres centiáreas), de las cuales 60-82-99 (sesenta hectáreas, ochenta y dos áreas, noventa y nueve centiáreas), constituyen demasías propiedad de la nación, afectables en su totalidad con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Dicha

superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos, que pasará a ser propiedad del ejido con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos de los cuarenta y ocho campesinos capacitados, cuyos nombres se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Esta sentencia deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas, asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nayarit, a la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, y la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman el Presidente y los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 249/96

Dictada el 13 de agosto de 1996

Pop.: "LA HUICHICATA"
Mpio.: Santiago Jamiltepec
Edo.: Oaxaca
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos Tercero Transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; Tercero Transitorio de la Ley Agraria; 1º., 9º., fracción VIII y Cuarto Transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. El requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria quedó satisfecho, según consta en el acta levantada por el comisionado GERMÁN AGUIRRE ZAVALA, el veinticinco de abril de mil novecientos noventa y cinco, donde se asienta que las tierras concedidas al poblado solicitante por la vía de dotación, se encuentran en su totalidad aprovechadas.

TERCERO. De autos se conoce que la capacidad jurídica agraria quedó debidamente demostrada, en los términos de los artículos 197, fracción II, y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que el ejido fue dotado por resolución presidencial de diez de agosto de mil novecientos treinta y nueve y el censo agrario arrojó un total de sesenta y tres campesinos capacitados, cuyos nombres son:

1.-PEDRO CRUZ PEREZ, 2.-GONZALO DIAZ LIEVANO, 3.-NEMESIO PEREZ GONZALEZ, 4.-ANSELMO LIEVANO M, 5.-GENARO MIJANGOS LOPEZ, 6.-AMADO MARTINEZ LOPEZ, 7.-TORIBIO CORCUERA FUENTES, 8.-NICEFORO HERNANDEZ PEREZ, 9.-MIGUEL SORROSA REYES, 10.-MARIO GARCIA DE OLMOS, 11.-ROBERTO DIAZ JARQUIN, 12.-GRACIANO OLIVERA ANGEL, 13.-DIONICIO GALVAN LOPEZ, 14.-LORENZO GARCIA DE OLMOS, 15.-HUMBERTO HERNANDEZ C., 16.-OLIVERIO GOMEZ TORRES, 17.-JOEL DIAZ GALVAN, 18.-ISIDORO DIAZ LIEVANO, 19.-ELFEGO RIAÑO GALVAN, 20.-MARCOS LOPEZ DE LA ROSA, 21.-CAMILO NARVAEZ LOPEZ, 22.-FRANCISCO DIAZ PEREZ, 23.-JOEL DIAZ JARQUIN, 24.-JUAN

LOPEZ VAZQUEZ, 25.-FLORENCIO RIAÑO GOMEZ, 26.-FRANCISCO MORALES HERNANDEZ, 27.-NEMORIO HERNANDEZ LIEVANO, 28.-GREGORIO DIAZ AVENDAÑO, 29.-OLIVA CORCUERA BENITEZ, 30.-ARNULFO ORTEGA ROSAS, 31.-LEONARDO ORTEGA ROSAS, 32.-GABRIEL CRUZ SERRANO, 33.-JESUS REYES SALINAS, 34.-PEDRO QUIROZ HERNANDEZ, 35.-VICTOR REYES MIJANGOS, 36.-SILVIA REYES MIJANGOS, 37.-ELVIRA MIJANGOS R., 38.-IRMA MIJANGOS R., 39.-FELIPE SARROZA VAZQUEZ, 40.-BARDONIO NOYOLA VARGAS, 41.-ARMANDO CRUZ REYES, 42.-FERMIN VALENCIA C., 43.-GILBERTO DE LA ROSA PEREZ, 44.-SALVADOR SERRANO TORRES, 45.-JOSE CORCUERA LARREA, 46.-CONSTANTINO CRUZ DE LA ROSA, 47.-GABRIEL CARRILLO PEREZ, 48.-JAVIER CARRILLO PEREZ, 49.-MARCOS LIEVANO M., 50.-ALFONSO LOPEZ DE LA ROSA, 51.-ANGEL ORTEGA GALVAN, 52.-AMADOR GARCIA D., 53.-EDUARDO ORTIZ NUÑEZ, 54.-EUSEBIO HERNANDEZ C., 55.-ROGELIO ORTEGA GALVAN, 56.-ABEL DIAZ RAMIREZ, 57.-JOSE RIAÑO GALVAN, 58.-VIDAL DIAZ LIEVANO, 59.-JORGE DIAZ LIEVANO, 60.-MANUEL ORTEGA DE LA ROSA, 61.-MAXIMINO ORTEGA ROSAS, 62.-PEDRO CRUZ DE LA ROSA y 63.-FRANCISCO QUIROZ HERNANDEZ.

CUARTO. El procedimiento agrario de ampliación de ejido, se desahogo apegado a las previsiones que para tal efecto establece la Ley Federal de Reforma Agraria en los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 298, 299 y 304 aplicada conforme lo dispone el artículo Tercero Transitorio de la Ley Agraria.

QUINTO. Del análisis realizado a los trabajos técnicos e informativos que practicó el comisionado FERNANDO MARTÍNEZ BERGES el veinticuatro de junio de mil novecientos setenta y seis, se llegó al conocimiento de que la mayor parte de la superficie que se ubica dentro del radio de siete

kilómetros, le pertenece a los ejidos definitivos "TETEPEC", "LA CUMBRE", "EL OCOTE", "PASO DE LA REYNA", y a la comunidad de "SANTA CRUZ TUTUTEPEC"; de tal forma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dichos terrenos no pueden proyectarse en afectación para destinarse a satisfacer las necesidades agrarias de los ahora promoventes. Por otra parte, también se advierte que sólo fue posible localizar como superficie presuntamente afectable, la perteneciente al predio denominado "JAMILTEPEC", con una superficie de 539-39-40 (quinientas treinta y nueve hectáreas, treinta y nueve áreas, cuarenta centiáreas) de agostadero cerril con veinte por ciento laborable, mismo que se encontró sin señalamientos ni delimitaciones, el cual presuntamente pertenecía a FRANCISCO PARADA GAY e hijos, agregando el comisionado que los solicitantes de esta acción agraria lo vienen poseyendo desde hace treinta años en forma quieta, pacífica y continua y lo aprovechan en el pastoreo de ganado. En razón de lo antes referido, el Gobernador del Estado lo afectó por mandamiento gubernamental en favor del propio núcleo promovente, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, mandamiento que fue ejecutado el uno de marzo de mil novecientos setenta y siete, habiéndose entregado una superficie analítica de 539-39-40.57 (quinientas treinta y nueve hectáreas, treinta y nueve áreas, cuarenta centiáreas, cincuenta y siete miliáreas), según informó el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, el comisionado BENJAMÍN MEJÍA OLIVA; superficie que se encontró debidamente explotada por los propios campesinos con cultivos de maíz, frijol, ajonjolí y zacate.

Ahora bien, tomando en consideración las certificaciones expedidas por el Juzgado Primero Mixto de Primera Instancia en su carácter de encargado del Registro Público de la Propiedad del Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, así como de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y Archivo General de Notarías de la propia Entidad Federativa, en las que se indica que el

predio "JAMILTEPEC", ubicado en el Municipio de Jamiltepec, Estado de Oaxaca, no se encontró inscrito a nombre de persona alguna, dicho inmueble se considera baldío propiedad de la nación de conformidad con los artículos 3º. fracción I y 4º. de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías, aplicable conforme a lo previsto en el artículo Tercero Transitorio del Decreto de Reformas al artículo 27 de la Constitución General de la República.

Cabe agregar que no aparece de autos que existan promociones que demuestren el ejercicio de algún derecho en defensa del multicitado predio, lo cual viene a corroborar que se trata de un predio baldío propiedad de la Nación.

SEXTO. Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede afectar una superficie de 539-39-40.57 (quinientas treinta y nueve hectáreas, treinta y nueve áreas, cuarenta centiáreas, cincuenta y siete miliáreas) de agostadero cerril de mala calidad con veinte por ciento laborable, del predio "JAMILTEPEC", baldío propiedad de la Nación, ubicado en el Municipio de Santiago Jamiltepec, Estado de Oaxaca; la superficie objeto de afectación se destinará a satisfacer las necesidades agrarias de sesenta y tres campesinos capacitados que fueron identificados en el considerando tercero de la presente sentencia; extensión que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

SEPTIMO. De acuerdo con lo expuesto, debe modificarse el mandamiento del Gobernador del Estado, emitido el dieciséis de julio de mil novecientos setenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el dieciséis de abril de mil novecientos setenta y siete, en cuanto al propietario del inmueble y fundamento de la afectación.

RECURSO DE REVISION: 080/96-30

Dictada el 24 de septiembre de 1996

Pob.: "BOCA DE ALAMOS"

Mpio.: San Carlos

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Controversia por conflicto de límites de terrenos.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ANTONIO CHÁVEZ DE LA FUENTE, ARMANDO MARTÍNEZ CHÁVEZ y HOMERO CAMARILLO RODRÍGUEZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado "BOCA DE ALAMOS", Municipio de San Carlos, Estado de Tamaulipas, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, el siete de marzo de mil novecientos noventa y seis, en el juicio agrario número 65/94, relativo a la controversia por conflicto de límites de terrenos entre JOSÉ y SEBASTIÁN ambos de apellidos GARZA MORADO, y el ejido citado.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, el siete de marzo de mil novecientos noventa y seis, emitida en el juicio agrario 65/94, relativo a la controversia por conflicto de límites de terrenos entre JOSÉ y SEBASTIÁN ambos de apellidos GARZA MORADO, y el ejido "BOCA DE ALAMOS", Municipio de San Carlos, Estado de Tamaulipas, para los efectos señalados en el considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

QUINTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Luis Angel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo Ponente el Lic. Luis Angel López Escutia, y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Jorge Juan Mota Reyes.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 100/96-10

Dictada el 7 de agosto de 1996

Pob.: "SANTIAGO TEPALCAPA"

Mpio.: Cuautitlán Izcalli

Edo.: México

Acc.: Restitución de tierras de uso común.

PRIMERO. Por considerarse que se fijó erróneamente la litis por el Tribunal Unitario a quo con fundamento en los artículos 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 164 y 189 de la Ley Agraria en relación con el artículo 18 fracciones V y VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios se revoca la sentencia recurrida a efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10 emita nueva resolución en la que fije correctamente la litis resolviendo en consecuencia conforme a derecho.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria. Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrado que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 271/96

Dictada el 28 de agosto de 1996

Pob.: "ZAPOTILLO Y ANEXOS"

Mpio.: Mocorito

Edo.: Sinaloa

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido en favor del núcleo de población ejidal denominado "ZAPOTILLO Y ANEXOS", Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por concepto de segunda ampliación de ejido, al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 69-39-15 (sesenta y nueve hectáreas, treinta y nueve áreas, quince centiáreas) de terrenos de diversa calidad, que se tomará del terreno ubicado en el predio "ZAPOTILLO", con superficie analítica de 32-80-84 (treinta y dos hectáreas, ochenta áreas, ochenta y cuatro centiáreas) de agostadero de terrenos áridos, baldíos propiedad de la Nación, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 9-96-48 (nueve hectáreas, noventa y seis áreas, cuarenta y ocho centiáreas) de agostadero de terrenos áridos, propiedad de MARÍA ANTONIETA OCHOA DE ACEVES; 26-61-83 (veintiseis hectáreas, sesenta y una áreas, ochenta y tres centiáreas) de terrenos de riego, propiedad de EUSEBIO RODELO VÁZQUEZ y MIGUEL BERNAL, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario; superficie que deberá localizarse de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, para beneficiar a setenta campesinos capacitados cuyos nombres se encuentran referidos en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Sinaloa, de veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial de esa Entidad Federativa el dieciocho de julio de mil novecientos noventa.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Luis Angel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Fernando Flores Trejo.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 113/96-02

Dictada el 20 de agosto de 1996

Pob.: "NACIONALISTA DE SANCHEZ
TABOADA"

Mpio.: Ensenada
Edo.: Baja California

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Son procedentes los recursos de revisión promovidos por ALEJANDRO DE DIOS MORENO y Comisariado Ejidal del núcleo "NACIONALISTA DE SANCHEZ TABOADA", en contra de la sentencia dictada el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y seis, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en Ensenada, Baja California, dentro del expediente número 31/96, relativo al juicio de restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario 2, el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y seis, en el expediente 31/96, en términos de los considerandos cuarto y quinto de la presente resolución, para el efecto de que el Tribunal recurrido, reponga el procedimiento a partir de la audiencia de ley con apoyo en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y con fundamento en el artículo 164 de la Ley Agraria, fije correctamente la litis como una controversia en materia agraria entre los órganos de representación del núcleo "NACIONALISTA DE SANCHEZ TABOADA" y el avecindado demandado ALEJANDRO DE DIOS MORENO, con fundamento en el artículo 18 fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, para que en su oportunidad emita nueva resolución con plena jurisdicción, en la que analice la acción y defensa, así como todos y cada uno de los elementos de prueba ofrecidos por las partes, apreciando los hechos a verdad sabida y en conciencia, como lo dispone el artículo 189 de la Ley Agraria, haciendo saber a las partes que contra esa nueva resolución solo procederá el juicio constitucional.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, notifíquese a las partes con copia cerificada de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 103/96-24

Dictada el 13 de agosto de 1996

Recurrente: TLASECA MORALES
DONATO y otros

Resolución impugnada: Sentencia de 2 de mayo de 1996

Emisor del fallo recurrido: Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24

Acción: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión presentado por DONATO TLASECA MORALES representante común de la parte demandada en el juicio agrario número 958/93, atento a los razonamiento expuestos en el considerando tercero de esta sentencia.

SEGUNDO. Queda intocada la sentencia emitida el dos de mayo de mil novecientos noventa y seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con sede en la ciudad capital de Puebla, Estado del mismo nombre.

TERCERO. Publíquense los putnos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes; con testimonio de esta sentencia devuélvase los autos a su lugar de origen; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Luis Angel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M.

Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Ricardo Chang Santos.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 093/96-14

Dictada el 15 de agosto de 1996

Pob.: "IXCATLAN"

Mpio.: Molango

Edo.: Hidalgo

Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado "IXCATLÁN", ubicado en el Municipio de Molango, Estado de Hidalgo, conforme a lo establecido en el artículo 198, fracción II, de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Son infundados los agravios formulados por el recurrente, conforme a lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución; consecuentemente se confirma la sentencia pronunciada el veintiséis de abril de mil novecientos noventa y seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo.

TERCERO. Notifíquese a las partes; en su oportunidad, con testimonio de esta resolución devuélvase los autos al Tribunal de origen y archívese el toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 896/94

Dictada el 4 de septiembre de 1996

Pob.: "EL RETOÑO"

Mpio.: Temapache

Edo.: Veracruz
 Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "EL RETOÑO", solicitada por un grupo de campesinos del poblado del mismo nombre, ubicado en el Municipio de Temapache, Estado de Veracruz, en virtud de que los predios investigados no son susceptibles de afectación para satisfacer las necesidades agrarias del grupo solicitante.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 218/95

Dictada el 15 de agosto de 1996

Pob.: "FUERTE DE PORTES GIL"
 Mpio.: Güémez
 Edo.: Tamaulipas
 Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, formulada por un grupo de campesinos del poblado denominado "FUERTES DE PORTES GIL", Municipio de Güémez, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede al poblado referido en el resolutivo anterior, 2,473,-80-42.24 (dos mil cuatrocientas setenta y tres hectáreas, ochenta áreas, cuarenta y dos centiáreas, veinticuatro miliáreas) de agostadero

de mala calidad, a tomarse de la siguiente manera: 396-00-00 (trescientas noventa y seis hectáreas) del predio "LA BOCA" y 2,077-80-42.24 (dos mil setenta y siete hectáreas, ochenta áreas, cuarenta y dos centiáreas, veinticuatro miliáreas) del predio "CAÑÓN DE CABALLEROS", propiedad de ANTONIO PEDRAZA NEVAREZ, y ANGÉLICA, ANTONIO, RAÚL, NELLY, MARÍA ELENA, GLORIA ESTHER y MARÍA VICTORIA PEDRAZA HERRERA; afectadas con fundamento en lo dispuesto por los artículos 249 y 250 interpretados a contrario sensu, de la citada Ley Federal de Reforma Agraria, por exceder las tierras de los propietarios los límites que para la pequeña propiedad establecía el referido cuerpo de leyes; superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos en favor de (83) ochenta y tres campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la citada ley federal.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Tamaulipas, de veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el seis de noviembre del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente la Magistrada Licenciada Arely Madrid Tovilla y Secretario de Estudio y Cuenta el Licenciado Victor Urquieta Jiménez; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 108/96-13

Dictada el 13 de agosto de 1996

Recurrente: Comisariado ejidal de Tomatlán "CAMPO ACOSTA"

Resolución Impugnada: Sentencia de 24 de mayo de 1996

Emisor del fallo recurrido: Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13

Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del nuevo centro de población ejidal denominado "CAMPO ACOSTA", Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, en el expediente relativo a la controversia por límite de terrenos entre este núcleo de población y la Comunidad Indígena de Tomatlán, Municipio del mismo nombre, del Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Al resultar infundados los primeros cuatro agravios expresados por los recurrentes, y fundado el quinto agravio, se modifica la sentencia que se revisa.

TERCERO. La comunidad indígena de Tomatlán, Municipio de su nombre, Estado de Jalisco, comprobó su acción respecto del núcleo agrario demandado, poblado "CAMPO ACOSTA", Municipio de Tomatlán, Estado de

Jalisco; y el nuevo centro de población ejidal "CAMPO ACOSTA", del mismo Municipio y Entidad Federativa, no probó sus excepciones.

CUARTO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución y, en diligencia de ejecución de la misma, el actuario de la adscripción, en compañía del perito topógrafo que designará en su oportunidad el Tribunal del primer conocimiento, procederá a la localización física y material de los linderos correctos de la Comunidad Indígena de Tomatlán, Municipio de su nombre, Estado de Jalisco, de acuerdo con la expresión gráfica contenida en el plano cromático que obra a fojas 600 de autos, para que se respeten como linderos delimitantes entre ambos núcleos de población, los que aparecen en el citado plano cromático, en lo que respecta a los puntos marcados con los números 24, 26, 29, 40 y 44.

En la misma diligencia el actuario deberá hacer saber a los ejidatarios SANTIAGO BRAVO GÓMEZ, ALFONSO GARCÍA R. CANO, MOISÉS VEGA IBARRA, FERNANDO RODRÍGUEZ CEBALLOS, GABRIEL MARTÍNEZ LOYOLA, SALVADOR MENDOZA GUEVARA, JUAN BRAVO CRUZ, MOISÉS GONZÁLEZ BRAVO, LORENZO GARCÍA ZARAGOZA, LUIS M. CONRIQUEZ AGUILAR, SALVADOR RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, RUBÉN GARCÍA CANO y MARTÍN AGUILAR MORALES, que se encuentran en posesión de la fracción de terreno ubicada dentro de los límites del predio propiedad de la actora, que no les corresponde la posesión que como ejidatarios venían disfrutando, por lo que su situación jurídica es la de particulares que están detentando un predio ajeno.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los autos al Tribunal de origen; ejecútese; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz

Bañuelos y Lic. Luis Angel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta la Licenciada Marcela Sosa y Avila Zabre.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 110/96-25

Dictada el 13 de agosto de 1996

Recurrente: RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
FERNANDA

Resolución impugnada: Sentencia de 2 de
mayo de 1996

Emisor del fallo recurrido: Tribunal Unitario
Agrario del Distrito 25

Acc.: Nulidad de convenio.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por FERNANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en contra de la sentencia de dos de mayo de mil novecientos noventa y seis, dictada en el juicio agrario número 235/94 por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, al resolver una controversia sobre derechos agrarios individuales en relación con una parcela ejidal, ubicada en el ejido "EL CARRIZAL", Municipio de Mexquitic de Carmona, Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; en su oportunidad, archívese el toca como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Luis Angel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta la Lic. María Guadalupe Gámez Sepúlveda.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 252/T.U.A.-28/96

Dictada el 8 de octubre de 1996

Pob.: "SAN PEDRO DE LA CUEVA"

Mpio.: San Pedro de la Cueva

Edo.: Sonora

Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión a la C. MARIA MAGDALENA SALCIDO ROSAS, resultando procedente se adjudiquen a su favor los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario PRAXEDIS MORENO SERRANO, dentro del poblado "SAN PEDRO DE LA CUEVA", Municipio de su nombre, Sonora; amparados con certificado número 1921895; mismo que deberá cancelarse, expidiéndose uno nuevo en favor de la promovente.

SEGUNDO. Remítase copia ceritificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el Artículo 152 de la Ley Agraria; y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en el punto resolutivo primero de este fallo.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente sentencia a la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "SAN PEDRO DE LA CUEVA", Municipio de su nombre, Sonora, a efecto de que la misma ordene a su comisariado se inscriba en el registro correspondiente a la C. MARIA MAGDALENA SALCIDO ROSAS como nueva ejidataria de dicho poblado.

CUARTO. Notifíquese a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito, personalmente a la interesada, publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido;

debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así, lo resolvió y firma en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 205/T.U.A.-28/96

Dictada el 7 de octubre de 1996

Pob.: "LAS ADELITAS"
Mpio.: San Luis Río Colorado
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 18 fracción I, se adjudican a favor de ANTONIA VALLEJO VIUDA DE HERNANDEZ los bienes y derechos agrarios que en vida pertenecieron a su extinto esposo SALVADOR HERNANDEZ MIRANDA, en su carácter de ejidatario del Poblado "LAS ADELITAS", Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.

SEGUNDO. Se reconoce a ANTONIA VALLEJO VIUDA DE HERNANDEZ como nueva ejidataria del Poblado "LAS ADELITAS", Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, en substitución de su extinto esposo SALVADOR HERNANDEZ MIRANDA.

TERCERO. En vía de notificación remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional copia autorizada del presente fallo para los efectos del artículo 152 de la Ley Agraria y se sirva expedir a ANTONIA VALLEJO VIUDA DE HERNANDEZ el correspondiente certificado que la acredite como ejidataria del poblado de referencia, y cancele la inscripción a favor de su extinto esposo SALVADOR HERNANDEZ MIRANDA.

CUARTO. Hágase el conocimiento personal de la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "LAS ADELITAS", Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, la presente resolución por conducto de su órgano de representación legal, a efecto de que se inscriba en el registro correspondiente a ANTONIA VALLEJO VIUDA DE HERNANDEZ como nueva ejidataria de dicho lugar.

Notifíquese a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito, personalmente a la interesada, publíquese en los estrados de este Tribunal y los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora a los siete días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Superior Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 153/T.U.A.-28/96

Dictada el 1º de octubre de 1996

Pob.: "DIVISADEROS"
Mpio.: Divisaderos
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión legítima, a la C. GUADALUPE DOLORES GALLEGU ACUÑA; resultando procedente la adjudicación de los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron a la ejidataria JOSEFA ACUÑA VELARDE, dentro del poblado "DIVISADEROS", Municipio de su nombre, Sonora.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos

establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria, y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en el punto resolutivo primero de este fallo.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente, a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "DIVISADEROS", Municipio de su nombre, Sonora, para los efectos que hemos precisado en la parte considerativa de este fallo.

CUARTO. Notifíquese a la Procuraduría Agraria por conducto del abogado adscrito, personalmente al interesado y publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.- En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, al primer día del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 149/T.U.A.-28/96

Dictada el 14 de octubre de 1996

Pob.: "EL CARRIZO"
Mpio.: Magdalena
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión, al C. JORGE COTA MENDEZ; resultando procedente la adjudicación de los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario FRANCISCO COTA BURGOS, dentro del poblado "EL CARRIZO", Municipio de Magdalena, Sonora; debiéndose expedir el Certificado correspondiente que lo acredite como tal.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el Artículo 152 de la Ley Agraria, y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en el punto resolutivo primero de este fallo.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente, a la Procuraduría Agraria en el Estado, para los efectos legales procedentes; y a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "EL CARRIZO", Municipio de Magdalena, Sonora, a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios del nuevo ejidatario, en iguales circunstancias que los demás integrantes del ejido.

CUARTO. Notifíquese personalmente al interesado esta resolución, y publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal.- En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante el C. Secretaria de Acuerdo, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 012/T.U.A.-28/96

Dictada el 15 de de octubre de 1995.

Pob.: "EL PLOMO"
Mpio.: Altar
Edo.: Sonora
Acc.: Reconocimiento como avecindado.

PRIMERO. Es improcedente el reconocimiento de derechos agrarios solicitado por JAIME CELAYA OROS, en su calidad de avecindado del poblado "EL PLOMO",

Municipio de Altar, Sonora, conforme a lo razonado en el último párrafo del considerando último de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente, publíquense puntos resolutiveos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 251/T.U.A.-28/96

Dictada el 21 de octubre de 1996

Pob.: "LOS HOYOS"
Mpio.: Cumpas
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por la C. MARTINA GARCIA BERNAL.

SEGUNDO. En apoyo a lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria, se adjudican los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al extinto ejidatario CARLOS GARCIA CASTILLO, dentro del poblado "LOS HOYOS", Municipio de Cumpas, Sonora, a la C. MARTINA GARCIA BERNAL.

TERCERO. Por las consideraciones fácticas y legales a que se han hecho valer, se reconcoe a la C. MARTINA GARCIA BERNAL, en su calidad de ejidataria del poblado "LOS HOYOS", Municipio de Cumpas, Sonora.

CUARTO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, copia autorizada de la presente Resolución, para los efectos establecidos en el artículo 152; y en

consecuencia, expida el certificado correspondiente que reconozca a la C. MARTINA GARCIA BERNAL, como miembro del ejido "LOS HOYOS", Municipio de Cumpas, Sonora.

QUINTO. Remítase copia autorizada de esta Resolución, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la asamblea general de ejidatarios del poblado "LOS HOYOS", Municipio de Cumpas, Sonora, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SEXTO. Notifíquese personalmente, publíquense los puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiún días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO:028/T.U.A.-28/96

Dictada el 21 de octubre de 1996

Pob.: "MAZOCAHUI"
Mpio.: Baviácora
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por la C. MIRIAM TRINIDAD VALENZUELA HUGUEZ.

SEGUNDO. En apoyo a lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria, se adjudican los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron a la extinta comunera RITA HUGUEZ, dentro de la Comunidad "MAZOCAHUI", Municipio de Baviácora,

Sonora, a la C. MIRIAM TRINIDAD VALENZUELA HUGUEZ.

TERCERO. Por las consideraciones fácticas y legales a que se han hecho valer, se reconoce a la C. MIRIAM TRINIDAD VALENZUELA HUGUEZ, en su calidad de comunera de la Comunidad "MAZOCAHUI", Municipio de Baviácora, Sonora.

CUARTO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, copia autorizada de la presente Resolución para los efectos establecidos en el artículo 152; y en consecuencia, expida el certificado correspondiente que reconozca a la C. MIRIAM TRINIDAD VALENZUELA HUGUEZ, como miembro del ejido "MAZOCAHUI" Municipio de Baviácora, Sonora, y cancele el diverso certificado a favor de RITA HUGUEZ.

QUINTO. Remítase copia autorizada de esta Resolución, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la asamblea general de comuneros de la Comundad "MAZOCAHUI", Municipio de Baviácora, Sonora, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SEXTO. Notifíquese personalmente, publíquense los puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiún días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 279/T.U.A.-28/96

Dictada el 24 de septiembre de 1996

Pob.: "LAS LAGRIMAS"
Mpio.: Puerto Peñasco
Edo.: Sonora

Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión legítima, a la C. SANDRA LUZ GONZALEZ, resultando precedente la adjudicación de los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario ALFONSO ZURITA PARRA, dentro del poblado "LAS LÁGRIMAS", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, quien contaba con certificado número 2080962; mismo que deberá ser cancelado, expidiéndose uno nuevo en favor de la promovente.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el Artículo 152 de la Ley Agraria, y proceda en consecuencia, conforme a lo ordenado en el punto resolutivo que antecede.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente, a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "LAS LÁGRIMAS", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, a efecto de que la misma ordene a su comisariado se inscriba en el registro correspondiente a la C. SANDRA LUZ GONZALEZ como nueva ejidataria de dicho poblado.

CUARTO. Notifíquese a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito, personalmente a la interesada, publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CUMPLASE.

Así, lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinticuatro días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 495/T.U.A.-28/95

Dictada el 7 de octubre de 1996

Pob.: "BUENOS AIRES"

Mpio.: Guaymas

Edo.: Sonora

Acc.: Reconocimiento de validéz de acuerdo de asamblea y nulidad de la misma.

PRIMERO. Es improcedente la demanda que hace el ejido "BUENOS AIRES", Municipio de Guaymas, Sonora, por conducto de su órgano de representación legal, a efecto de que este Tribunal confirme su ilegítimo acuerdo tomado en asamblea del treinta de abril de mil novecientos noventa y cinco, que pretende separar de sus derechos agrarios a HECTOR ALBERTO MEZA GONZALEZ, RAYMUNDO ZATARAIN MACHADO y LEONARDO AVILES MARTINEZ y aceptar en su lugar a los C.C. CYNTHIA GABRIELA NAPOLES CAÑEDO, JOSEFINA DUARTE VEGA y MIGUEL EDGARDO NAPOLES CAMBUSTON, así como que sean cancelados los certificados de derechos agrarios de los primeros que se mencionan, y se expidan a favor de los segundos.

SEGUNDO. Es procedente la demanda reconvenacional que los demandados hacen valer en contra del ejido "BUENOS AIRES", Municipio de Guaymas, Sonora, en el sentido de que se decrete la nulidad de las convocatorias que sirvieron de base para que tuviera lugar la asamblea del treinta de abril de mil novecientos noventa y cinco, que como se dijo en la parte considerativa, éstas contravienen en forma flagrante lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se decreta la nulidad de los acuerdos de la asamblea general de ejidatarios celebrada en el ejido "BUENOS AIRES", Municipio de Guaymas, Sonora, el día treinta de abril de mil novecientos noventa y cinco, así como su acuerdo de separar del núcleo a los C.C. HECTOR ALBERTO MEZA GONZALEZ, RAYMUNDO ZATARAIN MACHADO y LEONARDO AVILES MARTINEZ y aceptar en su lugar a los C.C. CYNTHIA GABRIELA

NAPOLES CAÑEDO, JOSEFINA DUARTE VEGA y MIGUEL EDGARDO NAPOLES CAMBUSTON, conforme a los argumentos señalados en el último considerando de este fallo.

CUARTO. Son improcedentes las excepciones que la parte actora hace valer en contra de la demanda reconvenacional opuesta en su contra.

QUINTO. Notifíquese personalmente a las partes, a la Procuraduría Agraria por conducto del abogado adscrito; publíquese en los estrados de este Tribunal y sus puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*; anótese en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veiniocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 259/96

Dictada el 13 de agosto de 1996

Pob.: "MARIANO MATAMOROS"

Mpio.: Santiago Pinotepa Nacional

Edo.: Oaxaca

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal promovido por campesinos radicados en el Poblado denominado "PLAYA BANCO DE ORO", Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Constitúyase el nuevo centro de población ejidal con el nombre de "MARIANO MATAMOROS" en una superficie de 1,934-94-19.57 (mil novecientos treinta y cuatro hectáreas, noventa y cuatro áreas, diecinueve centiáreas, cincuenta y siete miliáreas) de terrenos áridos, propiedad de la Nación, localizados en dos polígonos; el primero con una extensión de 707-66-68.57 (setecientos siete hectáreas, sesenta y seis

áreas, sesenta y ocho centiáreas, cincuenta y siete miliáreas) y el segundo con una superficie de 1,227-27-51 (mil doscientas veintisiete hectáreas, veintisiete áreas, cincuenta y una centiáreas); extensión que se localiza en el Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Estado de Oaxaca, afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los cuarenta y cinco campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y para efectos de los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca y a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Salud, Desarrollo Social, Comunicaciones y Transportes, Reforma Agraria y Educación Pública, al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, al Banco de Crédito Rural, a la Comisión Nacional del Agua, a la Comisión Federal de Electricidad, a la Procuraduría Agraria y a la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos, y Lic. Luis Angel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Arturo Lemus Contreras.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 425/93

Dictada el 6 de agosto de 1996

Pob.: "5 DE MAYO"

Mpio.: Tecomán

Edo.: Colima

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que se denominará "5 DE MAYO", pomovida por campesinos radicados en la Ciudad de Tecomán, Municipio de Tecomán, Estado de Colima.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal "5 DE MAYO", Municipio de Tecomán, Estado de Colima, con la superficie total de 219-21-32.99 (doscientas diecinueve hectáreas, veintiún áreas, treinta y dos centiáreas, noventa y nueve miliáreas) hectáreas de temporal y agostadero, afectando con fundamento en el artículo 251, interpretado en sentido contrario de la Ley Federal de Reforma Agraria, el predio "EL CHOCOCO Y EL AHIJADERO" en sus fracciones de 90-69-98 (noventa hectáreas, sesenta y nueve áreas, noventa y ocho centiáreas) propiedad de CARLOS CEBALLOS SILVA; 50-00-00 (cincuenta) hectáreas propiedad de JESÚS DUEÑAS LLERENAS y HÉCTOR ALEJANDRO CERVANTES OCHOA; y de 41-95-52 (cuarenta y una hectáreas, noventa y cinco áreas, y cincuenta y dos centiáreas) propiedad de RUBÉN BARÓN OCHOA y ROGELIO

MACÍAS VARGAS; y con fundamento en el artículo 204 de la Ley de la Materia una demasia de 36-55-82.99 (treinta y seis hectáreas, cincuenta y cinco áreas, ochenta y dos centiáreas, noventa y nueve miliáreas) confundidas en el predio "LA SOTA", todos ubicados en el Municipio de Tecomán, Estado de Colima, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del nuevo centro de población que se crea por esta sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los cincuenta campesinos capacitados, relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima, y los puntos resolutivos de la misma sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hágase del conocimiento de las dependencias oficiales que se señalan en el considerando sexto, la presente sentencia, para su intervención según sus atribuciones.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Colima, a la Secretaría de la Reforma Agraria a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los

Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 155/T.U.A.-28/95

Dictada el 14 de octubre de 1996

Pob.: "UNAMICHI"

Mpio.: Bacoachi

Edo.: Sonora

Acc.: Conflicto de tenencia de la tierra.

PRIMERO. Es improcedente la demanda del C. MIGUEL ZAVALA VINDIOLA a efecto de que este Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, tenga por demostrados los hechos referidos en la misma, en relación a la posesión y dominio de una superficie de terreno propiedad del Ejido "UNAMICHI", Municipio de Bacoachi, Sonora, tal y como lo hemos analizado y fundado en la parte toral de este fallo.

SEGUNDO. Son improcedentes las defensas y excepciones que MIGUEL ZAVALA VINDIOLA hizo valer en contra de la demanda reconventional interpuesta en su contra por el ejido demandado.

TERCERO. Es procedente la reconvencción planteada en este juicio en contra del C. MIGUEL ZAVALA VINDIOLA a efecto de que este proceda a desalojar de los terrenos de uso común del Ejido "UNAMICHI", Municipio de Bacoachi, Sonora, el ganado de su propiedad.

CUARTO. Se condena al C. MIGUEL ZAVALA VINDIOLA para que proceda al desalojo del ganado de su propiedad que se encuentra pastando en los terrenos de uso común del Ejido "UNAMICHI", Municipio de Bacoachi, Sonora, y requiérasele para que lo haga en el término de treinta días, contados a partir del día siguiente de su notificación, y apercíbale para que de no hacerlo así, se autorizarán los medios de apremio en términos del artículo 191 de la Ley Agraria, a efecto de que el presente fallo quede ejecutado en todos sus términos.

Notifíquese personalmente a las partes, publíquese en los estrados de este Tribunal y sus puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*; anótese en el Libro de Gobierno y en su oportunidad tórnese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Doctor. JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 214/T.U.A.-28/95

Dictada el 15 de octubre 1996

Pob.: "LA VICTORIA"
Mpio.: Hermosillo
Edo.: Sonora
Acc.: Conflicto relacionado con la tenencia de la tierra.

PRIMERO. Es improcedente la demanda hecha valer por el C. JUAN ANTONIO COTA BUSTAMANTE en contra del C. LORENZO FLORES TELLEZ, a efecto de que el segundo de los mencionados desocupe y entregue la unidad individual de dotación que se ubica en el ejido "LA VICTORIA", Municipio de Hermosillo, Sonora, y que según el actor le corresponde su titularidad, ello según lo hemos razonado y motivado en el considerando quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Es improcedente la demanda reconventional interpuesta por el C. LORENZO FLORES TELLEZ en contra del actor principal de este juicio agrario, a efecto de que este Tribunal determinara que tiene mejor derecho para retener la posesión y explotación de la parcela que reclama el C. JUAN ANTONIO COTA BUSTAMANTE, tal y como lo hemos analizado y fundado en el considerando sexto de este fallo.

Notifíquese personalmente a los interesados, publíquese en los estrados de este Tribunal y sus puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*; anótese en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Doctor. JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 297/T.U.A.-28/96

Dictada el 24 de octubre de 1996

Pob.: "SAN LUIS"
Mpio.: San Luis Río Colorado
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por la C. PETRA ROBLES BELTRAN.

SEGUNDO. En apoyo a lo dispuesto por los artículos 81 y 82 de la Ley Agraria, se adjudican los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al extinto ejidatario JESUS LEON ACOSTA, dentro del poblado "SAN LUIS", Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, a la C. PETRA ROBLES BELTRAN.

TERCERO. Por las consideraciones fácticas y legales a que se han hecho valer, se reconoce a la C. PETRA ROBLES BELTRAN, en su calidad de ejidataria del poblado "SAN LUIS", Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.

CUARTO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, copia autorizada de la presente resolución, para los efectos establecidos en el artículo 152; y en consecuencia, expida el certificado correspondiente que reconozca a la C. PETRA ROBLES BELTRAN, como miembro del ejido "SAN LUIS", Municipio de San Luis Río

Colorado, Sonora. Asimismo, cancele el Cerificado de Derechos Agrarios número 404445, así como el Certificado de Derechos sobre tierras de uso común número 5205, expedidos en favor de los C.C. JESUS LEON ACOSTA y LUIS ENRIQUE LEON ROBLES, respectivamente.

QUINTO. Remítase copia autorizada de esta Resolución, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la asamblea general de ejidatarios del poblado "SAN LUIS", Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SEXTO. Notifíquese personalmente, publíquense los puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Doctor. JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 253/T.U.A.-28/96

Dictada el 25 de octubre de 1996

Pob.: "IMURIS"
Mpio.: Imuris
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesorio

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por la C. ROSA MARIA RUIZ GALAZ.

SEGUNDO. En apoyo a lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria, se adjudican los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al extinto comunero RAMON ANGEL ANDRADE SOTO, dentro la

Comunidad "IMURIS", Municipio de Imuris, Sonora, a la C. ROSA MARIA RUIZ GALAZ.

TERCERO. Por las consideraciones fácticas y legales a que se han hecho valer, se reconoce a la C. ROSA MARIA RUIZ GALAZ, en su calidad de comunera de la Comunidad "IMURIS", Municipio de Imuris, Sonora.

CUARTO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, copia autorizada de la presente resolución, para los efectos establecidos en el artículo 152; y en consecuencia, expida el certificado correspondiente que reconozca a la C. ROSA MARIA RUIZ GALAZ, como miembro del ejido "IMURIS", Municipio de Imuris, Sonora, y cancele el diverso certificado a favor de RAMON ANGEL ANDRADE SOTO.

QUINTO. Remítase copia autorizada de esta Resolución, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la asamblea general de comuneros de la Comunidad "IMURIS", Municipio de Imuris, Sonora, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SEXTO. Notifíquese personalmente, publíquense los puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Doctor. JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 094/96-05

Dictada el 20 de agosto de 1996

Pob.: "LA LAGUNA"
Mpio.: Bocoyna

Edo.: Chihuahua
Acc.: Restitución de tierras comunales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ENRIQUE GONZÁLEZ DÍAZ, MAGDALENO GONZÁLEZ GONZÁLEZ y CANDELARIO PEREA GONZÁLEZ, en su carácter de integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de la comunidad "LA LAGUNA", Municipio de Bocoyna, Estado de Chihuahua, en contra de la sentencia dictada el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y seis en los autos del juicio agrario 70/95 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la Ciudad Chihuahua, Capital del Estado de Chihuahua; al haberse tramitado y resuelto con fundamento en la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Son infundados los agravios hechos valer por la comunidad "LA LAGUNA", Municipio de Bocoyna, Estado de Chihuahua, en su escrito de tres de junio de mil novecientos noventa y seis.

TERCERO. Queda firme la sentencia dictada el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y seis por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Capital del Estado de Chihuahua, en los autos del juicio agrario número 70/95, del índice del mismo Tribunal.

CUARTO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 162/96

Dictada el 16 de julio de 1996

Pob.: "CATALAN"

Mpio.: San Diego de la Unión
Edo.: Guanajuato
Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por campesinos del poblado denominado "CATALÁN", Municipio de San Diego de la Unión, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado que se menciona en el resolutivo anterior del volumen de agua necesario y suficiente para el riego de 53-22-28 (cincuenta y tres hectáreas, veintidós áreas, veintiocho centiáreas) que se tomarán íntegramente de la presa "SANTO TOMÁS"; afectación que se funda en el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en cuanto al uso y aprovechamiento de las aguas se estará a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Lo resuelto en este juicio agrario no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua, de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4º, 5º, y 9º, fracciones II, III, V, IX, XII y XVI, de la Ley de Aguas Nacionales, así como el Consejo Técnico de ese Organismo, con las facultades que les otorga el artículo 11, fracción II, de la legislación señalada, puedan regular -ampliando, reduciendo o suprimiendo- los volúmenes de agua, que por las consecuencias naturales, sea necesario.

CUARTO. Se modifica el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado el veintiuno de junio de mil novecientos sesenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el doce de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 73 tomo CXXXIII, en cuanto al volumen y superficie a irrigar.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Agrario Nacional.

SEXTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; ejecútense; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos, Lic Jorge Lanz García y Lic. Luis Angel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Arturo Lemus Contreras.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 266/T.U.A.-28/96

Dictada el 28 de octubre de 1996

Pob.: "SAN IGNACIO RIO MUERTO"
Mpio.: Guaymas
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesión.

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por el C. JORGE HERRERA CORRALES.

SEGUNDO. En apoyo a lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria, se adjudican los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron a la extinta ejidataria PATROCINIA HARO DE HERRERA, dentro del poblado "SAN IGNACIO RÍO MUERTO", Municipio de Guaymas, Sonora, al C. JORGE HERRERA CORRALES.

TERCERO. Por las consideraciones fácticas y legales a que se han hecho valer, se reconoce al C. JORGE HERRERA CORRALES, en su calidad de ejidatario del poblado "SAN IGNACIO RÍO MUERTO", Municipio de Guaymas, Sonora.

CUARTO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, copia autorizada

de la presente resolución, para los efectos establecidos en el artículo 152; y en consecuencia, expida el certificado correspondiente que reconozca al C. JORGE HERRERA CORRALES, como miembro del ejido "SAN IGNACIO RÍO MUERTO", Municipio de Guaymas, Sonora, y cancele el diverso certificado a favor de PATROCINIA HARO DE HERRERA.

QUINTO. Remítase copia autorizada de esta Resolución, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la asamblea general de ejidatarios del poblado "SAN IGNACIO RÍO MUERTO", Municipio de Guaymas, Sonora, para los efectos legales correspondientes.

SEXTO. Notifíquese personalmente, publíquense los puntos resolutivos en los Estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 185/T.U.A.-28/96

Dictada el 25 de octubre de 1996

Pob.: "SONORA"
Mpio.: Guaymas
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesión.

PRIMERO. Son procedentes las presentes diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas por la C. CONSUELO SANDOVAL RAMIREZ.

SEGUNDO. Se tiene por demostrado que FERNANDO CARRILLO MATA, del Ejido

“SONORA”, Municipio de Guaymas, Sonora, mediante contrato de cesión de derechos ratificado ante fedatario público el día trece de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, cedió la totalidad de sus derechos agrarios a favor de la C. CONSUELO SANDOVAL RAMIREZ.

TERCERO. Se reconoce como nueva ejidataria del Ejido “SONORA”, Municipio de Guaymas, Sonora a la C. CONSUELO SANDOVAL RAMIREZ, legalmente aceptado por acuerdo de asamblea de este lugar celebrada el día doce de febrero de mil novecientos noventa y seis, en la que igualmente se decretó la separación de dicho ejido del C. FERNANDO CARRILLO MATA.

CUARTO. El C. FERNANDO CARRILLO MATA ha perdido su calidad de ejidatario del Poblado “SONORA”, Municipio de Guaymas, Sonora, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Ley Agraria y por acuerdo de asamblea del doce de febrero de mil novecientos noventa y seis, dictado con apoyo en lo dispuesto por la fracción II del artículo 23 de la Ley Agraria.

QUINTO. En vía de notificación remítase al Registro Agrario Nacional, por conducto del C. Delegado en esta Ciudad, copia certificada de esta resolución, en términos del artículo 52 de la Ley Agraria, a efecto de que se sirva cancelar el certificado de derechos sobre tierras de uso común 000000017853, que le fuera expedido al C. FERNANDO CARRILLO MATA, quien ha perdido su calidad de ejidatario del ejido en cuestión, y expida el correspondiente certificado a favor de la C. CONSUELO SANDOVAL RAMIREZ, quien ha sido reconocida como nueva ejidataria del mismo lugar en sustitución del anterior.

SEXTO. Remítase copia certificada de esta resolución al Poblado “SONORA”, Municipio de Guaymas, Sonora, por conducto de su órgano de representación legal a efecto de que se proceda a inscribir a la C. CONSUELO SANDOVAL RAMIREZ, en el registro a que se refiere el artículo 22 de la Ley de la Materia.

SEPTIMO. Expídase copia certificada de esta resolución a favor de la C. CONSUELO SANDOVAL RAMIREZ, para los efectos del artículo 16 fracción III de la Ley Agraria.

Notifíquese personalmente a la interesada, a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito publíquese en los estrados de este Tribunal y sus puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 198/T.U.A.-28/96

Dictada el 28 de octubre de 1996

Pob.: “SAN FERNANDO DE GUAYMAS”
Mpio.: Guaymas
Edo.: Sonora
Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por cesión.

PRIMERO. Se declara la validez del Acto de Cesión de Derechos Agrarios que realizara MARIA ZAMBRANO VIUDA DE LOPEZ, en favor de la promovente GUADALUPE LOPEZ ZAMBRANO.

SEGUNDO. Se reconoce como comunera del poblado “COMUNIDAD DE SAN FERNANDO DE GUAYMAS”, Municipio de Guaymas-Empalme, Sonora, a GUADALUPE LOPEZ ZAMBRANO, debiéndose en consecuencia expedir el certificado que la acredite como tal.

TERCERO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos

establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria, y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en los puntos resolutiveos que anteceden.

CUARTO. Remítase copia autorizada de la presente, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "COMUNIDAD DE SAN FERNANDO DE GUAYMAS", Municipio de Guaymas-Empalme, Sonora, a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios de la nueva comunera, en iguales circunstancias que los demás integrantes de dicha comunidad.

QUINTO. Notifíquese personalmente al interesado esta resolución, y publíquese los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal.- En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 103/T.U.A.-28/96

Dictada el 29 de octubre de 1996

Pob.: "PITIQUITO"
Mpio.: Pitiquito
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por el C. FRANCISCO JAVIER MIRANDA ALVAREZ.

SEGUNDO. En apoyo a lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se adjudican los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al extinto

ejidatario GABRIEL MIRANDA ZUÑIGA, dentro del poblado "PITIQUITO", Municipio de Pitiquito, Sonora, al C. FRANCISCO JAVIER MIRANDA ALVAREZ.

TERCERO. Por las consideraciones fácticas y legales a que se han hecho valer, se reconoce al C. FRANCISCO JAVIER MIRANDA ALVAREZ, en su calidad de ejidatario del poblado "PITIQUITO", Municipio de Pitiquito, Sonora.

CUARTO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, copia autorizada de la presente resolución, para los efectos establecidos en el artículo 152; y en consecuencia, expida el certificado correspondiente que reconozca al C. FRANCISCO JAVIER MIRANDA ALVAREZ, como miembro del ejido "PITIQUITO", Municipio de Pitiquito, Sonora, y cancele el diverso certificado de derechos agrarios a favor de GABRIEL MIRANDA ZUÑIGA.

QUINTO. Remítase copia autorizada de esta Resolución, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la asamblea general de ejidatarios del poblado "PITIQUITO", Municipio de Pitiquito, Sonora, para efecto de dar cumplimiento en todos sus términos al fallo que se emite. SEXTO.

Notifíquese personalmente, publíquense los puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Pitiquito, Sonora, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 123/T.U.A.-28/96

Dictada 29 de octubre de 1996

Pob.: "MULATOS Y SU ANEXO
NUEVO MULATOS"

Mpio.: Sahuaripa

Edo.: Sonora

Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por la C. SILVIA SOLIS FRANCO.

SEGUNDO. En apoyo a lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria, se adjudican los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron a la extinta ejidataria EMILIA GRIJALVA GUEVARA, dentro del poblado "MULATOS Y SU ANEXO NUEVO MULATOS", Municipio de Sahuaripa, Sonora. A la C. SILVIA SOLIS FRANCO

TERCERO. Por las consideraciones fácticas y legales a que se han hecho valer, se reconoce a la C. SILVIA SOLIS FRANCO, en su calidad de ejidataria del poblado "MULATOS Y SU ANEXO NUEVO MULATOS", Municipio de Sahuaripa, Sonora.

CUARTO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, copia autorizada de la presente Resolución, para los efectos establecidos en el artículo 152; y en consecuencia, expida el certificado correspondiente que reconozca a la C. SILVIA SOLIS FRANCO, como miembro del ejido "MULATOS Y SU ANEXO NUEVO MULATOS", Municipio de Sahuaripa, Sonora, y cancele el diverso certificado a favor de EMILIA GRIJALVA GUEVARA.

QUINTO. Remítase copia autorizada de esta resolución, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la asamblea general de ejidatarios del poblado "MULATOS Y SU ANEXO NUEVO MULATOS", Municipio de Sahuaripa, Sonora, para los efectos legales correspondientes.

SEXTO. Notifíquese personalmente, publíquense los puntos resolutivos en los Estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 280/T.U.A.-28/96

Dictada el 28 de octubre de 1996

Pob.: "SAN JOSE DE GUAYMAS"

Mpio.: Guaymas

Edo.: Sonora

Acc.: Cesión de Derechos.

PRIMERO. Se declara la validez del Acto de Cesión de Derechos Agrarios que realizara el C. RAUL BELTRAN NAJERA, en favor del promovente, BERNARDINO CRUZ RIVAS; por lo que en consecuencia, se ordena llevar a cabo lo señalado en el último párrafo del Considerando Quinto de este fallo.

SEGUNDO. Se reconoce como ejidatario del poblado "SAN JOSÉ DE GUAYMAS", Municipio de Guaymas, Sonora, a BERNARDINO CRUZ RIVAS, debiéndose en consecuencia, expedir el Certificado que lo acredite como tal.

TERCERO. Remítase copia certificada de la presente Resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria, y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en los puntos resolutivos que anteceden.

CUARTO. Remítase copia autorizada de la presente, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "SAN JOSÉ DE GUAYMAS", Municipio de Guaymas, Sonora; a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios del

nuevo ejidatario, en iguales circunstancias que los demás integrantes del ejido.

QUINTO. Notifíquese personalmente al interesado esta Resolución, y publíquese los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de este Tribunal.- En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 238/T.U.A.-28/96

Dictada el 28 de octubre de 1996

Pob.: "RODOLFO CAMPODONICO"
Mpio.: Caborca
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión legítima, a la C. MARIA DE LOS ANGELES FLORES CHAVEZ, resultando procedente la adjudicación de los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario VALENTIN FLORES PARRA, dentro del poblado "RODOLFO CAMPODONICO", Municipio de Caborca, Sonora; a quien se le deberá expedir el Certificado de Derechos Agrarios correspondiente que la acredite como ejidataria de dicho Núcleo Agrario.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente Resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria; y proceda en consecuencia, conforme a lo ordenado en el punto resolutiveo que antecede.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "RODOLFO CAMPODONICO", Municipio de Caborca, Sonora, a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios de la nueva ejidataria, en iguales circunstancias que los demás integrantes del Núcleo Agrario citado.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la interesada esta Resolución, y publíquese los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal.- En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 024/T.U.A.-28/96

Dictada el 28 de octubre de 1996

Pob.: "SAN IGNACIO RIO MUERTO"
Mpio.: Guaymas
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesión.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión a la C. ISABEL FELIX CONTRERAS; resultando procedente la adjudicación a su favor de los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron a su extinto esposo ANTONIO TORRES BARBOSA, dentro del poblado "SAN IGNACIO RÍO MUERTO", Municipio de Guaymas, Sonora de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 81 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, pero aplicable al caso concreto.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente Resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria, y en consecuencia, se sirva expedir a la nueva ejidataria el certificado de derechos agrarios en términos de la fracción I del artículo 16 de la Ley Agraria.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente resolución, a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "SAN IGNACIO RÍO MUERTO", Municipio de Guaymas, Sonora, para los efectos que hemos precisado en la parte considerativa de este fallo.

CUARTO. Notifíquese a la Procuraduría Agraria por conducto del abogado adscrito, personalmente al interesado y publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de este Tribunal.- En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO:372/T.U.A.-28/95

Dictada el 25 de octubre de 1996

Pob.: "PUEBLA"
Mpio.: Caborca
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesión.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión legítima, a la C. MARIA ESTHER SORIA AGUIRRE; resultando procedente la adjudicación de los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario

ELISEO MORALES CHAVEZ, dentro del poblado "PUEBLA", Municipio de Caborca, Sonora, amparados con certificado número 3486291, mismo que deberá cancelarse expidiéndose uno nuevo en favor de la promovente.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente Resolución al Delegado de Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria, y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en el punto resolutivo primero de este fallo.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "PUEBLA", Municipio de Caborca, Sonora, para los efectos que hemos precisado en la parte considerativa de este fallo.

Notifíquese a la Procuraduría Agraria por conducto del abogado adscrito, personalmente a la interesada y publíquese los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de este Tribunal.- En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 086/T.U.A.-28/96

Dictada el 24 de octubre de 1996

Pob.: "SAN IGNACIO RIO MUETO"
Mpio.: Guaymas
Edo.: Sonora
Acc.: Nulidad de inscripción de sucesores y sucesión.

PRIMERO. La actora MARIA ELENA AGUILAR VALENZUELA no probó su acción de nulidad enderezada en contra del Registro Agrario Nacional y de CARMEN AGUILAR VALENZUELA, por medio de la cual pretendía se cancelara la inscripción ante dicho órgano registral en la que aparece como sucesora preferente del certificado de derechos agrarios 2122092 a nombre de JUANA VALENZUELA ARMENTA del Ejido "SAN IGNACIO RÍO MUERTO", Municipio de Guaymas, Sonora, la C. CARMEN AGUILAR VALENZUELA, inscripción la cual queda firme, para todos los efectos legales, según lo hemos fundado y motivado en el considerando séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. MARIA ELENA AGUILAR VALENZUELA no demostró haber sido designada sucesora de los bienes y derechos agrarios que pertenecieron a la extinta ejidataria JUANA VALENZUELA VIUDA DE AGUILAR, en el Ejido "SAN IGNACIO RÍO MUERTO", Municipio de Guaymas, Sonora.

TERCERO. Es CARMEN AGUILAR VALENZUELA quien demostró que fue designada heredera de los derechos a que se refiere el presente juicio agrario conforme al artículo 17 de la Ley Agraria, tal y como lo hemos sostenido en el octavo considerando de esta resolución.

CUARTO. Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Agraria, se reconoce a CARMEN AGUILAR VALENZUELA como nueva ejidataria del Poblado "SAN IGNACIO RÍO MUERTO", Municipio de Guaymas, Sonora, en substitución de la señora JUANA VALENZUELA VIUDA DE AGUILAR, a quien se le adjudican todos los bienes y derechos agrarios que ampara el certificado número 2122092, incluyendo la unidad individual de dotación que usufructúa en virtud de un contrato de arrendamiento el señor JOSE ROSARIO AGUILAR VALENZUELA.

QUINTO. Se condena a JOSE ROSARIO AGUILAR VALENZUELA a desocupar y entregar a CARMEN AGUILAR VALENZUELA la parcela que en virtud de un

contrato de arrendamiento ocupa en el ejido "SAN IGNACIO RÍO MUERTO", Municipio de Guaymas, Sonora, y que corresponde al causal hereditario de la extinta ejidataria JUANA VALENZUELA VIUDA DE AGUILAR, y requiérasele para que la entrega de cuenta la haga en un término de treinta días a partir de que se haga sabedor de esta resolución, y apercíbasele de que de no cumplir este Tribunal procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley Agraria hasta en tanto no quede la presente resolución ejecutada en todos sus términos.

SEXTO. Se absuelve a los demandados Registro Agrario Nacional y CARMEN AGUILAR VALENZUELA de las prestaciones que la actora reclama en su demanda de nulidad cuya opción no se demostró.

SEPTIMO. En vía de notificación remítase copia autorizada de este fallo al Registro Agrario Nacional para los efectos del artículo 152 de la Ley Agraria y se sirva expedir a CARMEN AGUILAR VALENZUELA el certificado de derechos agrarios que corresponda y cancele el diverso número 2122092.

OCTAVO. Expídase copia autorizada de la presente resolución a la C. CARMEN AGUILAR VALENZUELA para los efectos de la fracción III del artículo 16 de la Ley Agraria.

NOVENO. Notifíquese en forma personal a la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "SAN IGNACIO RÍO MUERTO", Municipio de Guaymas, Sonora, por conducto de su Comisariado Ejidal y remítase copia autorizada de este fallo, a efecto de que se proceda a inscribir en el registro correspondiente a la nueva ejidataria.

Notifíquese personalmente a las partes, a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito; publíquese en los estrados de este Tribunal y sus puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*; anótese en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario

Agrario Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaría de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 095/96-32

Dictada el 16 de julio de 1996

Recurrente.: GUTIERREZ CORDERO
JOSE ANGEL.

Resolución impugnada.: Sentencia del 18 de enero 1996.

Emisor del fallo recurrido.: Tribunal
Unitario Agrario Distrito 32.

Acc.: Restitución promovida por presunto
pequeño propietario.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JOSÉ ANGEL GUTIÉRREZ CORDERO, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con residencia en la ciudad de Tuxpan, Estado de Veracruz, en el juicio agrario número 279/94.

SEGUNDO. Conforme a lo expuesto en la parte final del considerando tercero de esta sentencia, se revoca la sentencia recurrida, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del primer conocimiento dicte nueva sentencia en la que fije correctamente la litis y previo el estudio de las pruebas aportadas y de los alegatos formulados por las partes, resuelva con plenitud de jurisdicción lo que en derecho proceda.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvase el juicio agrario al Tribunal de origen; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos, Lic. Jorge Lanz

García y Lic. Luis Angel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Fernando Flores Trejo.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 117/96

Dictada el 16 de julio de 1996

Pob.: "HACIENDITA DEL CARRIZO"

Mpio.: Cosalá

Edo.: Sinaloa

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "HACIENDITA DEL CARRIZO", Municipio de Cosalá, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 1,396-72-52 (mil trescientas noventa y seis hectáreas, setenta y dos áreas, cincuenta y dos centiáreas) de agostadero en terrenos áridos con porciones susceptibles de cultivo que se tomará del predio "LAS MILPAS", ubicado en el Municipio de Cosalá, Estado de Sinaloa, de la siguiente forma: 500-00-00 (quinientas hectáreas) propiedad de José Luis Millán Escalante, 246-00-00 (doscientas cuarenta y seis hectáreas) de DOLORES HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, 278-00-00 (doscientas setenta y ocho hectáreas) de MARÍA CLEÓFAS HERNÁNDEZ ANGULO, 93-70-89 (noventa y tres hectáreas, setenta áreas, ochenta y nueve centiáreas) de ENRIQUE HERNÁNDEZ ANGULO, que resultan afectables con fundamento en el artículo 251, interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria y 279-01-63 (doscientas setenta y nueve hectáreas, una área, sesenta y tres centiáreas) de terrenos baldíos propiedad de la Nación, afectables con fundamento en el artículo 204 del Ordenamiento legal antes invocado, para

beneficiar a veinticuatro campesinos capacitados, que se identifican en el considerando segundo de esta sentencia; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento gubernamental emitido el veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, el seis de septiembre del mismo año, en lo que respecta a la superficie afectada.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procedase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir en certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización y a la Procuraduría Agraria; ejecútese, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos, Lic. Jorge Lanz García y Lic. Luis Angel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta la Lic. María Guadalupe Gámez Sepúlveda.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 717/93

Dictada el 18 de septiembre de 1996

Pob.: "SAN FRANCISCO ACUAUTLA"
Mpio.: Ixtapaluca
Edo.: México
Acc.: Cuarta y quinta ampliación de ejido.

PRIMERO. Esta sentencia se dicta en cumplimiento de la ejecutoria de amparo número P-444/94 pronunciada por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal de veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y cinco, promovido por ARTURO BARRERA GERMÁN apoderado de MARIA DEL SOCORRO FUENTES GERMÁN DE GALLARDO ALBACEA de la sucesión de JOSE GERMÁN BARAJAS.

SEGUNDO. Es procedente y fundada la cuarta ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "SAN FRANCISCO ACUAUTLA", Municipio de Ixtapaluca, Estado de México.

TERCERO. Se acumula el expediente 3/257 Bis, relativo a la solicitud de cuarta ampliación de ejido, para ser resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Es de dotarse y se dota al poblado mencionado por concepto de ampliación de ejido, con una superficie de 551-49-20 (quinientas cincuenta y una hectáreas, cuarenta y nueve áreas, veinte centiáreas) de agostadero de mala calidad, de las cuales 135-00-00 (ciento treinta y cinco) hectáreas, deberán tomarse del predio denominado "SAN ANDRÉS" o "EL TEZOYO" FRANCISCO GERMAN IBARRA 250-00-00 (250) hectáreas de agostadero de mala calidad, propiedad de la federación, a bienes de la sucesión de JOSE GERMÁN BARAJAS, afectables en los términos de los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria por exceder los límites de la pequeña propiedad

inafectable; 144-60-00 (ciento cuarenta y cuatro hectáreas, sesenta áreas) de agostadero de mala calidad, propiedad de la Federación afectables en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que pertenecieron al predio "SAN ANDRES" o el "TEZOYO" donados por FRANCISCO GERMAN IBARRA 250-00-00 (250) hectáreas de agostadero de mala calidad propiedad de la federación. Dicha superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población para constituir los derechos agrarios correspondientes de los 184 (ciento ochenta y cuatro) campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. La superficie concedida deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que obra en autos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

QUINTO. Se revoca el mandamiento tácito negativo del Gobernador del Estado, recaído en la cuarta ampliación de ejido.

Asimismo procede modificar el mandamiento gubernamental dictado en la quinta ampliación de ejido el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el treinta de noviembre del mismo año, en cuanto a la superficie concedida y número de capacitados.

SEXTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

SEPTIMO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de México y a la Procuraduría Agraria; al Juez Cuarto del Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en relación con el amparo número P-444/94; ejecútase, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 058/T.U.A.-28/96

Dictada el 20 de septiembre de 1996

Pob.: "ESTACION TORRES"

Mpio.: La Colorada

Edo.: Sonora

Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es al C. RAMON CARPIO BERNAL a quien corresponde heredar los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieran al señor JESUS CARPIO PALACIOS en su carácter de ejidatario del Poblado "ESTACION TORRES" Municipio de la Colorada, Sonora, y que en uso de la facultad que le confería el artículo 17 de la Ley Agraria lo designara sucesor preferente mediante lista de sucesión depositada ante el Registro Agrario Nacional el veintidós de marzo de mil novecientos noventa y cinco y a quien se le adjudican los bienes y derechos inherentes a esta sucesión.

SEGUNDO. Se reconoce a RAMON CARPIO BERNAL como nuevo ejidatario del Poblado "ESTACION TORRES", Municipio de La Colorada, Sonora, en substitución del extinto ejidatario JESUS CARPIO PALACIOS.

TERCERO. Es improcedente la acción ejercitada por el oponente RAMON ARMANDO VILLAESCUZA CARPIO a efecto de que este Tribunal lo reconozca como nuevo ejidatario del Poblado "ESTACION TORRES", Municipio de La Colorada, Sonora, en virtud de una cesión de derechos otorgada a su favor por el extinto ejidatario JESUS CARPIO PALACIOS, la cual no se demostró tal y como ha quedado debidamente razonado y fundado en el considerando sexto de esta resolución.

CUARTO. Son improcedentes las excepciones de falta de legitimación activa de la actora y falta de acción de la misma para

demandar el reconocimiento de derechos a que se refiere en su demanda, y que hiciera valer el oponente en su contestación de la demanda.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al Registro Agrario Nacional para los efectos del artículo 152 de la Ley Agraria, y a efecto de que se sirva expedir a RAMON CARPIO BERNAL quien ha sido reconocido como nuevo ejidatario, el certificado de derechos agrarios que corresponda, e igualmente se sirva cancelar la inscripción como ejidatario del Poblado "ESTACION TORRES", Municipio de La Colorada, Sonora, a favor de JESUS CARPIO PALACIOS quien falleció el diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

SEXTO. Notifíquese a la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "ESTACION TORRES", Municipio de La Colorada, Sonora, la presente resolución por conducto de su órgano de representación legal y hágase entrega de una copia autorizada de este fallo, a efecto de que se ordene al Comisariado Ejidal de este lugar inscriba a RAMON CARPIO BERNAL en el registro a que se refiere el artículo 22 de la Ley Agraria en sustitución del desaparecido ejidatario JESUS CARPIO PALACIOS.

Notifíquese personalmente a las partes, a la Procuraduría Agraria por conducto del abogado adscrito; publíquese en los estrados de este Tribunal y sus puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*; regístrese en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Dr. JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 255/T.U.A.-28/96

Dictada el 14 de octubre de 1996

Pob.: "VILLA DE SERIS"

Mpio.: Hermosillo

Edo.: Sonora

Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por el C. JOSE JESUS HERRERA CASTRO.

SEGUNDO. En apoyo a lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se adjudican los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario JOSE DOLORES HERRERA MARTINEZ, dentro del poblado "VILLA DE SERIS", Municipio de Hermosillo, Sonora, al C. JOSE JESUS HERRERA CASTRO.

TERCERO. Por las consideraciones fácticas y legales a que se han hecho valer, se reconoce al C. JOSE JESUS HERRERA CASTRO, en su calidad de ejidatario del Poblado "VILLA DE SERIS", Municipio de Hermosillo, Sonora.

CUARTO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, copia autorizada de la presente resolución, para los efectos establecidos en el artículo 152; y en consecuencia, expida el certificado correspondiente que reconozca a el C. JOSE JESUS HERRERA CASTRO, como miembro del ejido "VILLA DE SERIS", Municipio de Hermosillo, Sonora, para el efecto de dar cumplimiento en todos sus términos al fallo que se emite.

SEXTO. Notifíquese personalmente, publíquese los puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los catorce días, del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Dr. JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 051/T.U.A.-28/96

Dictada el 14 de octubre 1996

Pob.: "SAN JOSE DE GUAYMAS"
 Mpio.: Guaymas
 Edo.: Sonora
 Acc.: Nulidad.

PRIMERO. Es improcedente la acción ejercitada por la parte actora, en sus escritos de demanda y ampliación de la misma, en atención a las argumentaciones expuestas en el considerando segundo y cuarto, de la presente sentencia.

SEGUNDO. Debido a lo señalado en el párrafo que antecede, se absuelve a los demandados de las prestaciones reclamadas por la parte actora.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes esta sentencia, y publíquese sus puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal.

CUARTO. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Dr. JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 256/T.U.A.-28/96

Dictada el 15 de octubre de 1996

Pob.: "LA MANGA"
 Mpio.: Hermosillo
 Edo.: Sonora
 Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por la C. LUZ DE LOURDES ANGULO LOPEZ.

SEGUNDO. En apoyo a lo dispuesto por IOS artículos 17 y 18 de la Ley Agraria, se adjudican los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al extinto ejidatario IGNACIO RODRIGUEZ MERANCIA, dentro del poblado "LA MANGA", Municipio de Hermosillo, Sonora, a la C. LUZ DE LOURDES ANGULO LOPEZ.

TERCERO. Por las consideraciones fácticas y legales a que se han hecho valer, se reconoce a la C. LUZ DE LOURDES ANGULO LOPEZ, en su calidad de ejidataria del poblado "LA MANGA", Municipio de Hermosillo, Sonora.

CUARTO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, copia autorizada de la presente resolución, para los efectos establecidos en el artículo 152; y en consecuencia, expida el certificado correspondiente que reconozca a la C. LUZ DE LOURDES ANGULO LOPEZ, como miembro del ejido "LA MANGA", Municipio de Hermosillo, Sonora, a favor de IGNACIO RODRIGUEZ MERANCIA.

QUINTO. Remítase copia autorizada de esta Resolución, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la asamblea general de ejidatarios del poblado "LA MANGA", Municipio de Hermosillo, Sonora, para los efectos legales correspondientes.

SEXTO. Notifíquese personalmente, publíquense los puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Dr. JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 259/T.U.A.-28/96

Dictada el 15 de octubre de 1996

Pob.: "MOLINO DE CAMOU"

Mpio.: Hermosillo

Edo.: Sonora

Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión, al C. JOAQUIN MURRIETA ESCALANTE; resultando procedente la adjudicación de los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario JOSE JESUS MURRIETA ESCALANTE, dentro del poblado "MOLINO DE CAMOU", Municipio de Hermosillo, Sonora, amparados con Certificado Parcelario número 000000006380, y Certificado de Derechos sobre Tierras de Uso Común número 000000011567; mismos que deberán cancelarse, debiéndose expedir en su lugar, los correspondientes en favor del promovente, que lo acrediten como ejidatario dentro del núcleo agrario citado.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria, y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en el punto resolutivo primero de este fallo.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente, a la Procuraduría Agraria en el Estado, para los efectos legales procedentes; y a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "MOLINO DE CAMOU", Municipio de Hermosillo, Sonora, a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios del nuevo ejidatario, en iguales circunstancias que los demás integrantes del ejido.

CUARTO. Notifíquese personalmente al interesado esta resolución, y publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal.- En su oportunidad, archívese el expediente como

asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Dr. JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 019/T.U.A.-28/96

Dictada el 15 de octubre de 1996

Pob.: "EL PLOMO"

Mpio.: Altar

Edo.: Sonora

Acc.: Controversia en materia agraria.

PRIMERO. Es improcedente el reconocimiento como avecindado solicitado por la parte actora, debido a las argumentaciones vertidas en el considerando segundo y tercero de esta sentencia.

SEGUNDO. Debido a lo anterior, se absuelve a los demandados de toda prestación requerida por la parte actora en el presente juicio.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes, la presente sentencia, y publíquese sus puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal, y en el *Boletín Judicial Agrario*. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Dr. JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 0214/T.U.A.-28/96

Dictada el 18 de septiembre de 1996

Pob.: "BENJAMIN HILL"
 Mpio.: Benjamín Hill
 Edo.: Sonora
 Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión legítima, al C. ANTONIO AHUMADA VALENCIA; resultando procedente la adjudicación de los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario RAMON AHUMADA MORENO, dentro del poblado "BENJAMIN HILL", Municipio de Benjamín Hill, Sonora, a quien el Registro Agrario Nacional deberá expedirle el certificado de derechos agrarios que corresponda, y cancelar la inscripción que aparezca en sus protocolos a favor del desaparecido RAMON AHUMADA MORENO.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente Resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria; y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en el punto resolutivo primero de este fallo.

TERCERO. Expídase al nuevo ejidatario ANTONIO AHUMADA VALENCIA copia autorizada de la presente resolución, para los efectos de la fracción III del artículo 16 de la Ley Agraria.

CUARTO. Remítase copia autorizada de la presente, a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "BENJAMIN HILL", Municipio de su nombre, Sonora, para los efectos que hemos precisado en la parte considerativa de este fallo.

Notifíquese a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito, personalmente al interesado; publíquese en los estrados de este Tribunal y sus puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*; regístrese en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el

expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los dieciocho días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Dr. JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO:230/T.U.A.-28/96

Dictada el 2 de octubre de 1996

Pob.: "MESA DE SERI"
 Mpio.: Hermosillo
 Edo.: Sonora
 Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión a la C. LUZ BERNAL LOPEZ, resultandoprocedente se adjudiquen a la misma los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario DOMINGO GONZALEZ HERNANDEZ, dentro del poblado "MESA DE SERI", Municipio de Hermosillo, Sonora, amparados con certificado número 368281, mismo que deberá cancelarse, expidiéndose uno nuevo en favor de la promovente.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria, y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en el punto resolutivo primero de este fallo.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente sentencia a la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "MESA DE SERI", Municipio de Hermosillo, Sonora, a efecto de que la misma ordene a su Comisariado se inscriba en el registro correspondiente a la C. LUZ BERNAL LOPEZ como nueva ejidataria de dicho poblado.

CUARTO. Notifíquese a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito, personalmente a la interesada, publíquese los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los dos días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Dr. JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 235/T.U.A.-28/96

Dictada el 8 de octubre de 1996

Pob.: "LUIS ENCINAS JOHNSON"
Mpio.: San Luis Río Colorado
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión legítima, en favor de ANA LUISA MARTINEZ TORRES, resultando procedente la adjudicación de los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario JOSE CARMEN MARTINEZ ZUÑIGA, dentro del poblado "LUIS ENCINAS JOHNSON", Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora; amparados con Certificado número 2745001, mismo que deberá cancelarse, debiéndose expedir en su lugar uno nuevo, en favor de la menor citada.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria; y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en el punto resolutiveo primero de este fallo.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente a la Procuraduría Agraria en el Estado, para los efectos legales procedentes; y a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "LUIS ENCINAS JOHNSON", Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios de la nueva ejidataria, en iguales circunstancias que los demás integrantes del citado núcleo agrario.

CUARTO. Notifíquese personalmente esta sentencia a la interesada por conducto de sus representantes legales, y publíquese los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.- En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones legales pertinentes en el Libro de Gobierno. CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Dr. JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 213/T.U.A.-28/96

Dictada el 8 de octubre de 1996

Pob.: "LUIS ENCINAS JOHNSON"
Mpio.: San Luis Río Colorado
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por la C. CARMEN JARAMILLO RIVERA.

SEGUNDO. En apoyo a lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria, se adjudican los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario JESUS FIGUEROA RAMIREZ, dentro del poblado "LUIS ENCINAS JOHNSON", Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, A LA C. CARMEN JARAMILLO RIVERA.

TERCERO. Por las consideraciones fácticas y legales a que se han hecho valer, se reconoce a la C. CARMEN JARAMILLO RIVERA, en su calidad de ejidataria del poblado "LUIS ENCINAS JOHNSON", Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.

CUARTO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, copia autorizada de la presente resolución, para los efectos establecidos en el artículo 152; y en consecuencia, expida el certificado correspondiente que reconozca a la C. CARMEN JARAMILLO RIVERA, como miembro del ejido "LUIS ENCINAS JOHNSON", Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, y cancele el diverso certificado de derechos agrarios número 2944094, a favor de JESUS FIGUEROA RAMIREZ.

QUINTO. Remítase copia autorizada de esta resolución a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la asamblea general de ejidatarios del poblado "LUIS ENCINAS JOHNSON", Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SEXTO. Notifíquese personalmente, publíquense los puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Dr. JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 247/T.U.A.-28/96

Dictada el 7 de octubre de 1996

Pob.: "SANTIAGO"

Mpio.: Ures
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión legítima, al C. LAZARO ESCUDERO PEREZ, resultando procedente la adjudicación de los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario TELESFORO ESCUDERO SALAZAR, dentro del poblado "SANTIAGO", Municipio de Ures, Sonora; amparados con Certificado número 353201, mismo que deberá cancelarse, debiéndose expedir uno nuevo, en favor del promovente.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria; y proceda en consecuencia, conforme a lo ordenado en el punto resolutiveo que antecede.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "SANTIAGO", Municipio de Ures, Sonora, a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios del nuevo ejidatario, en iguales circunstancias que los demás integrantes del núcleo agrario citado.

CUARTO. Notifíquese personalmente al interesado esta resolución, y publíquese los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.- En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Dr. JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 131/ T.U.A.-28/96

Dictada el 9 de octubre de 1996

Pob.: "MESA DEL SERI"
 Mpio.: Hermosillo
 Edo.: Sonora
 Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión legítima, al C. JOSE HERNANDEZ SIQUEIROS, resultando procedente la adjudicación de los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario FRANCISCO HERNANDEZ SIQUEIROS, dentro del poblado "MESA DEL SERI", Municipio de Hermosillo, Sonora; amparados con certificado número 2853060, mismo que deberá cancelarse, debiéndose expedir en su lugar uno nuevo, en favor del promovente.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria; y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en el punto resolutivo primero de este fallo.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente a la Procuraduría Agraria en el Estado, para los efectos legales procedentes; y a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "MESA DEL SERI", Municipio de Hermosillo, Sonora, a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios del nuevo ejidatario, en iguales circunstancias que los demás integrantes del citado núcleo agrario.

CUARTO. Notifíquese personalmente al interesado esta resolución, y publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.- En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones legales pertinentes en el Libro de Gobierno. CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los nueve días del mes de

octubre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Dr. JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 279/T.U.A.-28/96

Dictada el 24 de septiembre de 1995

Pob.: "LAS LAGRIMAS"
 Mpio.: Puerto Peñasco
 Edo.: Sonora
 Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión legítima, a la C. SANDRA LUZ GONZALEZ, resultando procedente la adjudicación de los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario ALFONSO ZURITA PARRA, dentro del poblado "LAS LAGRIMAS", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora; quien contaba con certificado número 2080962; mismo que deberá se cancelado, expediéndose uno nuevo en favor de la promovente.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria; y en consecuencia, proceda en consecuencia conforme a lo ordenado en el punto resolutivo primero de este fallo.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "LAS LAGRIMAS", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, a efecto de que la misma ordene a su Comisariado se inscriba en el registro correspondiente a la C. SANDRA LUZ GONZALEZ como nueva ejidataria de dicho poblado.

CUARTO. Notifíquese a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito, personalmente a la interesada, publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*

y en los estrados de este Tribunal. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinticuatro días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Dr. JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 146/T.U.A.-28/96

Dictada el 19 de septiembre de 1996

Pob.: "BENJAMIN HILL"
Mpio.: Benjamín Hill
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesorio

PRIMERO. Que a través de la presentes diligencias de Jurisdicción Voluntaria el C. RAUL OCHOA CALZADILLAS, no demostró en forma correcta que el extinto FELIZARDO OCHOA VALENCIA haya sido reconocido legalmente como ejidatario del Poblado "BENJAMIN HILL", Municipio de su nombre, Sonora y por lo tanto resulta improcedente la solicitud para que este Tribunal lo reconozca como nuevo ejidatario de este lugar en substitución de OCHOA VALENCIA, quedando a salvo sus derechos para que en el momento en que pueda demostrar lo anterior promueva lo que considere correcto, teniendo en cuenta los razonamientos vertidos por este órgano jurisdiccional en la parte toral de este fallo.

Notifíquese a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito, personalmente al interesado y publíquese los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente

concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecinueve días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Dr. JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.